



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/2020/TO1

///nos Aires, 20 abril del año 2026.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa **CCC 52412/2020/TO1 (N° interno 795)**, seguida a **MARIO RUBÉN VENEGAS** (argentino, titular del Documento Nacional de Identidad N° 16.687.602, nacido el 22 de septiembre del año 1963 en la provincia de La Pampa, hijo de José Venegas y de Elida Ramona Alcaraz y con domicilio en la calle Beruti 2570, piso 2°, departamento "B" Capital Federal) y **OSCAR RÁMON FRANCO** (argentino, titular del Documento Nacional de Identidad N° 16.166.887, nacido el 28 de abril de 1963 en la provincia de Entre Ríos, hijo de Ramón Oscar Franco y Juana Mercedes Bardacco y con domicilio en la calle Junín 1330, Capital Federal).

Intervienen en el proceso que tramita ante el Tribunal los jueces Enrique Méndez Signori (Presidente) y Fernando Canero y Germán Andrés Castelli (Vocales), con la asistencia de la Secretaria actuante, Guadalupe Hattori; el Auxiliar Fiscal de la Fiscalía General N° 5, Dr. Adrián Gutiérrez; el Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría Oficial N° 7, Dr. Martín P. Taubas (por la defensa de Mario Rubén Venegas) y los

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

Dres. Mario Cristian Correa y Juan Cruz Oregui (por la defensa de Oscar Ramón Franco).

RESULTA:

I.

REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO:

Que, con fecha 9 de noviembre de 2023, la titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, requirió la elevación a juicio del expediente (artículo 347 inciso 2° del CPPN).

En aquella oportunidad, al momento de describir el suceso puesto en cabeza de los imputados, señaló:

“Conforme a las constancias probatorias agregadas al sumario, se tiene por acreditado que el Comodoro de la Fuerza Aérea Argentina Oscar Ramón Franco y el personal civil de dicha fuerza Mario Rubén Venegas, el primero en calidad de Jefe y el segundo de Intendente de la sede Junín del Círculo de la Fuerza Aérea, sito en la calle Junín N° 1330, CABA, protagonizaron los eventos que a continuación se detallarán en perjuicio de María José Guadalupe Veloso”.

“Tras finalizar el 20 de febrero de 2020 María Guadalupe Veloso, los trámites de incorporación como soldado voluntaria de la Fuerza Aérea Argentina, en





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

el mes de octubre fue convocada a realizar la correspondiente instrucción militar, y el 4 de noviembre de 2020 se destinó a la nombrada a la referida sede Junín del Círculo de la Fuerza Aérea, lugar en el que comenzó a trabajar el 9 de noviembre de 2020".

"Así fue que, el día 10 u 11 de noviembre de 2020, entre las 10 y las 10:30 horas, mientras Veloso se encontraba realizando tareas de limpieza junto a dos compañeras -las soldados voluntarias FLORENCIA TORREZ RODAS y JUANA LUCÍA GONZÁLEZ- en la habitación N° 72 del lugar indicado. MARIO RUBÉN VENEGAS se acercó y les dijo "Miren por la ventana, esa chica hace trabajos sexuales, la van a ver seguido rondando por el edificio ya que los superiores contratan sus servicios", aclarando la denunciante que la ventana donde se encontraban daba a un pulmón interno con vista a un edificio lindero y que se veía a una chica sin ropa frente a una computadora. Luego de ello, VENEGAS también les refirió que "El Comodoro (Oscar Franco) sale mucho de noche por los boliches y lleva soldadas voluntarias a tener relaciones con los superiores, si ustedes quieren dinero pueden hablar conmigo". Finalmente, VENEGAS se acercó a VELOSO, y mirándola de frente a los ojos le dijo "¿vos querés ir

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

a bailar conmigo?", y pese a su negativa, VENEGAS continuó insistiendo".

"Posteriormente, el día 12 o 13 de noviembre de 2020, entre las 11 y las 11.30 horas, mientras MARÍA JOSÉ GUADALUPE VELOSO se encontraba junto a dos compañeras -las soldados voluntarias JUANA LUCÍA GONZÁLEZ y NICOLE MAGALÍ SANCHO CLAVERO- en la habitación N° 23 del referido edificio, 2 desalojando las pertenencias de una primera teniente, ingresó MARIO RUBÉN VENEGAS y tomó un juguete sexual que se encontraba sobre la cama, lo encendió y luego se lo apoyó a VELOSO en su brazo izquierdo a la vez que le refirió "¿vos sabés como usar esto?". Dicho accionar no fue consentido por VELOSO, quien a partir de la angustia y el miedo que le generó la situación, se resguardó en el baño y aguardó allí hasta que VENEGAS se retiró de la habitación".

"Por su parte, en los días subsiguientes, a diferencia de sus compañeras mujeres que se les asignó la realización de tareas administrativas y de limpieza, a MARÍA JOSÉ GUADALUPE VELOSO se le asignaron tareas de mantenimiento en el lugar, que además de otra exigencia física, implicaban un riesgo a su integridad dada la falta de elementos de seguridad para realizar las





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

labores. Estas circunstancias, llevaron a VELOSO a efectuar averiguaciones para requerir el pase de destino".

"Luego, el 24 de noviembre de 2020, VELOSO se presentó a trabajar en el lugar en horas de la mañana, y tras serle asignado un turno sorpresivo que implicó que deba permanecer cumpliendo funciones, aproximadamente a las 21:00 horas de ese día, mientras la nombrada se encontraba en el sector desayuno, se acercó a la mesa donde se encontraba el Intendente MARIO RUBÉN VENEGAS y el Comodoro OSCAR RAMÓN FRANCO, con el objeto de retirar la vajilla. En tal oportunidad y sin que VELOSO pudiera consentir libremente dicho accionar, FRANCO le tocó la mano y evocando lo referido por VENEGAS días previos le refirió "¿vos querés venir a bailar conmigo?". Ello, motivó que VELOSO retirara su mano y se fuera del lugar, sintiendo temor durante la noche por deber permanecer en el mismo lugar que FRANCO e incluso padeciendo vómitos por la situación vivida".

"A su vez, el 26 de noviembre de 2020, el Comodoro FRANCO en horas de la mañana increpó a VELOSO efectuando comentarios tales como "a mi no me gusta la gente mentirosa, que gente que dependa de sus padres o

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

la gente que no quiera pertenecer" y "vos no querés pertenecer a la fuerza aérea, veremos si el fin de semana te dejamos en libertad (...)", y finalmente el 27 de noviembre de 2020 OSCAR RAMÓN FRANCO le solicitó a VELOSOS que firme su baja de la Fuerza Aérea Argentina, manifestándole "que no le servía una persona como ella". Cabe destacar que sin perjuicio de haberse negado a firmar VELOSO la baja en cuestión, ese día se efectivizó la misma".

Al determinar la calificación legal correspondiente a las conductas reseñadas, la representante del Ministerio Público Fiscal entendió que Mario Rubén Venegas debía responder como autor del delito de abuso sexual simple (artículos 45 y 119 del Código Penal) y Oscar Ramón Franco, como autor del delito de provocación de perjuicios arbitrarios y maltrato a un inferior por parte de un militar en sus funciones y prevalido de su autoridad (artículos 45 y 249 del Código Penal).

II.

AUDIENCIAS DE DEBATE:

Radicada la presente ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 7, se celebraron audiencias de debate que comenzaron el 9 de marzo del





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

corriente, y cuyo contenido fue registrado a través del sistema de audio y video, lo cual es parte integrante de las cuatro actas agregadas a lo largo de la causa (cargadas en el sistema Lex100 los días 09/03/2026, 11/03/2026, 27/03/2026 y 13/04/2026).

En primer lugar, se procedió a dar lectura del requerimiento de elevación a juicio concretado por el Ministerio Público Fiscal, y luego se declaró abierto el debate, sin que las partes introdujeran cuestiones preliminares.

Seguidamente, y de conformidad con lo prescripto en el art. 378 del Código Procesal Penal de la Nación, se procedió a recibir declaración indagatoria a los encausados.

III.

DESCARGOS de los IMPUTADOS:

En esta oportunidad procesal, el Presidente invitó a los imputados a prestar declaraciones indagatorias, recordándoles el derecho que les asistía de negarse a declarar sin que ello pudiera generar presunción alguna en su contra, e informándoles que el debate continuaría no obstante ejerciera esa prerrogativa.

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

En la audiencia que tuvo lugar el 9 de marzo del corriente año y en los términos establecidos en el artículo 378 del Código Procesal Penal de la Nación, se pronunció Oscar Ramón Franco.

Comenzó su exposición señalando que él vive en su domicilio laboral, que está ubicado en la calle Junín 1330, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Destacó que, en el año 2023, le asignaron el cargo de Director de Relaciones Institucionales del Estado Mayor Conjunto.

Recordó que, durante la pandemia, se mantuvo trabajando en la Ciudad de Buenos Aires, en el edificio Condor y que en el mes de junio le asignaron el cargo de Jefe de sede Junín del Círculo de la Fuerza Aérea.

Apuntó que, por la carga horaria que le insumía su actividad primaria, como Jefe de Departamento de Ceremonial y Protocolo, se le asignó desde la conducción del Círculo de la Fuerza Aérea, a la Suboficial Principal Soledad Aguirre, que es una persona capacitada para la administración de personal.

Explicó que la sede cumple la función de alojamiento para el personal que trabaja en la Ciudad de Buenos Aires y vive en otras provincias, como así





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

también a las personas que vienen en comisión o están en tránsito, ya sea por turismo o por enfermedad.

Aclaró que se trata de un ámbito netamente familiar. También, dijo, para ingresar en este espacio que se debe poseer la calidad de socio.

Afirmó que decidió llegar a esta instancia para que se aclararan todos los hechos y dijo que se vio mancillado por la falsa acusación.

Destacó que, desde el principio, se puso a disposición y aclaró que la autoridad de la Fuerza Aérea llevó adelante actuaciones administrativas, que fueron supervisadas y revalidadas por el Ministerio de Defensa.

Mencionó que, en paralelo, cada vez que la justicia requería o solicitaba el cumplimiento de alguna prueba o documentación, se elevaba en el tiempo correspondiente.

Culminó señalando que, a sus sesenta y dos años y con el tiempo transcurrido en la Fuerza Aérea esta difamación y deshonra lo ha afectado muchísimo laboral y socialmente.

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

Agregó que, si bien su familia lo acompañó permanentemente en esta situación, ha estado afectado y no fueron años fáciles.

En esa misma jornada, en la oportunidad prevista por el artículo 378 código de forma, Mario Rubén Venegas hizo uso del derecho a negarse a declarar.

IV.

TESTIMONIAL PRODUCIDA EN EL DEBATE:

Durante la audiencia de debate se recibieron las siguientes declaraciones testimoniales:

1) María José Guadalupe Veloso (audiencia celebrada el 9 de marzo del año 2026).

2) Brigadier Rodolfo Eduardo Centurión (audiencia celebrada el 9 de marzo del año 2026).

3) Adela Prieto Mazzuco (audiencia celebrada el 9 de marzo del año 2026).

4) Florencia Marcela Torres Barthe (audiencia celebrada el 9 de marzo del año 2026).

5) Carlos Leonardo Duarte (audiencia celebrada el 9 de marzo del año 2026).

6) Axel Diego Góngora (audiencia celebrada el 9 de marzo del año 2026).

7) Fabián Camilo Alfaro Rocha (audiencia celebrada el 11 de marzo del año 2026).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

8) Juana Lucía González (audiencia celebrada el 11 de marzo del año 2026).

9) Nicole Magalí Sancho Clavero (audiencia celebrada el 11 de marzo del año 2026).

10) Brenda Florencia Torres Rodas (audiencia celebrada el 11 de marzo del año 2026).

11) Diego Facundo Aracena (audiencia celebrada el 11 de marzo del año 2026).

12) María Soledad Aguirre (audiencia celebrada el 11 de marzo del año 2026).

v.

PRUEBA DOCUMENTAL, INSTRUMENTAL E

INFORMATIVA:

También se incorporaron por lectura y/o exhibición, las siguientes piezas procesales, conforme el auto de admisibilidad de prueba de fecha 5 de noviembre de 2024 y los resultados de las medidas de instrucción suplementaria allí dispuestas agregadas al Sistema Lex100 los días 6 y 19 de noviembre del año 2024; 4, 7 y 11 de julio y 18 de agosto del año 2025 y el 27 de febrero y el 3 y 6 de marzo del corriente año.

A saber:

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

1) Sumario N° 63.2882/2020, confeccionado por la División Operativa de Protección Familiar y de Género de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (incorporado al Sistema Lex100 el 9 de diciembre del año 2020).

2) Informe comercial correspondiente a Mario Rubén Venegas, obtenido del Sistema "Nosis" (incorporado al Sistema Lex100 el 9 de diciembre del año 2020).

3) Nota de fecha 15 de diciembre del año 2020, remitida por la Dirección General de Personal y Bienestar de la Fuerza Aérea Argentina.

4) La totalidad de las actuaciones tituladas "Fiscal Incorpora Actuaciones" (incorporadas al Sistema Lex100 el 22 de octubre del año 2021).

5) Correo electrónico remitido por la Asesoría Jurídica del Círculo de la Fuerza Aérea Argentina, junto con la totalidad de la documentación allí acompañada (incorporada al Sistema Lex100 el 5 de abril del año 2022).

6) Copias digitales del expediente administrativo N° 2021-28531430-APN-DNDHYDIH (incorporado al Sistema Lex100 el 5 de abril del año 2022).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

7) Constancias actuariales incorporadas al Sistema Lex100 el 27 de junio, 8 de agosto y 7 de noviembre del año 2022 y 16 de junio y 6 de diciembre del año 2023.

8) Informe confeccionado por la División Requerimiento de Imágenes y Análisis Investigativo de la Policía Federal Argentina -junto con las vistas fotográficas acompañadas- (incorporado al Sistema Lex100 el 8 de julio del año 2022).

9) Sumario 1329-71-000.130/2022, confeccionado por la División Delitos Contra la Salud Pública -junto con el soporte óptico acompañado- (incorporado al Sistema Lex100 el 31 de octubre del año 2022).

10) Actuaciones labradas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Argentina, junto con los planos y el dispositivo de almacenamiento aportados (incorporadas al Sistema Lex100 el 3 de noviembre del año 2022 y tituladas "Actuaciones remitidas por la Fuerza Aérea Argentina" y "Actuaciones remitidas por F.A.A.").

11) Nota N° 597 junto con el informe confeccionado por la División Delitos Contra la Salud de

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

la Policía Federal Argentina, el soporte óptico y dispositivo de almacenamiento de marca "ScanDisk" acompañados (incorporada al Sistema Lex100 los días 6 y 15 de diciembre del año 2022).

12) Nota remitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Argentina -junto con la documentación y efectos aportados- (incorporada al Sistema Lex100 el 8 de junio del año 2023).

13) Nota identificada como PV-2023 - 52789255-APN-CFA#FAA, remitida por la Fuerza Aérea Argentina (incorporada al Sistema Lex100 el 16 de junio del año 2023).

14) Informes gráficos IF-2023-53965011 - APN-DGPYB#FAA e IF-2023-53975596-APN-DGPYB#FAA (incorporados al Sistema Lex100 el 16 de junio del año 2023).

15) Informes socio ambientales de Mario Rubén Venegas y Oscar Ramón Franco (incorporados al Sistema Lex100 el 10 y 14 de noviembre del año 2023).

16) Registro fílmico presentado por la defensa el 13 de junio del año 2022 y el 28 de noviembre del año 2023.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

17) La totalidad de los efectos y documentación reservados en la Secretaría del Tribunal (certificados el 6 de diciembre del año 2023).

18) Pericia N° 10340/2021 confeccionada por el Centro de Asistencia Judicial Federal del Cuerpo Médico Forense (incorporada al Sistema Lex100 el 22 de octubre del año 2021, en las actuaciones tituladas "Fiscalía incorpora actuaciones").

19) Informe técnico confeccionado por la División Requerimientos Judiciales de Imágenes y Análisis Investigativo de la Policía Federal Argentina (incorporado al Sistema Lex100 el 19 y 22 de agosto del año 2022).

20) DEOS Nros. 16226816, 16229685 y 16230058 remitidos por las empresas Claro, Telecom, Personal y Movistar (incorporados al Sistema Lex100 el 6 de noviembre de 2024).

21) El correo electrónico remitido por la empresa C&M ELECTRICAL S.A. (incorporado al Sistema Lex100 el 19 de noviembre de 2024).

22) La documentación remitida por la Fuerza Aérea Argentina, incorporada al Sistema Lex100

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

los días 4, 7 y 11 de julio del año 2025 y el 3 y 6 de marzo del corriente año.

23) Sumario 1329-71-000.130/2022 de la División Delitos contra la Salud Pública de la PFA (incorporado al Sistema Lex100 el 18 de agosto del año 2025).

24) Documentación remitida por el Ministerio de Defensa (incorporada al Sistema Lex100 el 27 de febrero del corriente año).

VI.

ALEGATOS.

A) MINISTERIO PÚBLICO FISCAL:

En la jornada que tuvo lugar el 27 de marzo del corriente año, el representante del Ministerio Público Fiscal, se pronunció en los términos previstos en el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación.

Así, al comenzar su alegato, el Dr. Adrián Gutiérrez dijo que, terminada la recepción de pruebas, esa representación Fiscal, tiene por acreditado que, el día 19 de febrero del año 2020, es decir, al otro día de haber cumplido los dieciocho años, María José Guadalupe Veloso (denunciante en estas





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

actuaciones), inició los trámites de incorporación como soldado voluntaria para la Fuerza Aérea Argentina.

Recordó que, debido a las restricciones de movilidad dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional, a razón de la pandemia del COVID-19, en el mes de octubre de ese año fue convocada y realizó el entrenamiento militar de tres semanas en la Sede Vicente López del Círculo de Oficiales de la Fuerza Aérea Argentina, ubicado en la localidad del mismo nombre de la provincia de Buenos Aires.

Destacó que, en ese lugar se presentaron y conoció, como jefe de la Sede Junín, al Comodoro Oscar Ramón Franco y, como encargada de esa sede, a la Suboficial Principal María Soledad Aguirre.

Reseñó que el 4 de noviembre de 2020 le comunicaron a Veloso que iba a estar destinada precisamente en la Sede Junín del Círculo de la Fuerza Aérea Argentina, que quedaba en la calle Junín 1330 de esta ciudad.

Añadió que el 6 de noviembre de ese mismo año comenzó sus tareas, siendo asignada a funciones de limpieza y con guardias rotativas junto con sus compañeros, quienes también eran soldados voluntarios,

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

Áxel Diego Góngora, Brenda Florencia Torres Rodas, Carlos Leonardo Duarte, Juana Lucía González y Nicole Magalí Sancho Clavero.

Apuntó que, ya en esa sede y ese mismo día, conoció a Mario Rubén Venegas, quien cumplía funciones como Intendente de ese edificio. Agregó que, en ese contexto y espacio laboral, entre el 6 y el 27 de noviembre de ese año, es decir, en tan solo veintiún días corridos, se desarrollaron los hechos denunciados por Veloso.

Indicó que, para ordenar los hechos que fueron materia de imputación en el debate, debía comenzar por destacar que los imputados Venegas y Franco, se encuentran acusados por hechos distintos y que, en consecuencia, se encuadraron en diferentes calificaciones jurídicas.

En el caso de Venegas, dijo, se discute una infracción a la norma que protege la integridad sexual de las personas y en el caso de Franco, el hecho imputado obedece a conductas arbitrarias y al exceso en la conducción del orden interno que tenía a cargo cuando prestaba funciones como jefe de la Sede Junín de la Fuerza Aérea Argentina.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

Afirmó que se había acreditado en el debate oral y público y con la plena fuerza de convicción que la etapa procesal exige, que con fecha 12 de noviembre de 2020, en la Sede Junín de la Fuerza Aérea Argentina, entre las 11:00 y las 11:30 horas, mientras las soldados voluntarias María José Guadalupe Veloso, se encontraba en el interior de la habitación N° 23, junto a dos compañeras -las soldados voluntarias Juana Lucía González y Nicole Magalí Sancho Clavero-, ingresó el Intendente Venegas, el cual tomó un juguete sexual que se encontraba sobre la cama, lo encendió y luego se lo apoyó a Veloso en su brazo, al tiempo que le refirió "¿vos sabés cómo usar esto?".

Agregó que dicho accionar no fue consentido por Veloso, quien a partir de la angustia y el miedo que le generó la situación, se resguardó en el baño y se quedó allí, hasta que Venegas se retiró de la habitación.

Contextualizó que esa situación se dio en una habitación en la cual la víctima y las otras soldados voluntarias fueron encomendadas a hacer un desalojo e inventario de elementos personales de una huésped que ya no estaba alojada allí.

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

Recordó que, sobre ese suceso Veloso refirió "nos toca hacer el desalojo de una oficial y entre todas sus cosas habíamos revisado y había medicación psiquiátrica y Venegas empezó a hacer comentarios de que la chica que se alojaba ahí estaba re loca". Agregó que dijo "encontramos un objeto sexual, éramos cuatro mujeres y nos reímos de la situación. Entró Venegas, vio el objeto en la cama y dijo 'con razón esta torta siempre traía mujeres'".

Apuntó que la testigo dijo "en ese momento mi orientación sexual era lesbiana y él lo agarró y me dijo ¿vos sabés usar esto? y yo le dije que me iba a seguir la inspección en el baño"

Estas conductas, dijo el Fiscal, fueron precedidas en días anteriores por manifestaciones inapropiadas por parte de Venegas, siempre con una intencionalidad sexual, dirigidas a su subalterna Veloso, quien tenía apenas dieciocho años de edad y él era casi cuarenta años mayor.

Manifestó que la situación relatada no fue un suceso aislado, sino que se dio a la largo de una secuencia temporal de varios días y que duró hasta la baja forzada de la víctima, ocurrida el día 27 de noviembre de ese mismo año.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

Rememoró que, previo a ese acontecimiento, el día 11 de noviembre de 2020, entre las 10.00 y las 10:30 horas, mientras María José Guadalupe Veloso, se encontraba realizando tareas de limpieza junto a dos compañeras -las soldados voluntarios Brenda Florencia Torres Rodas y Juana Lucía González-, en la habitación N° 72, Mario Rubén Venegas les dijo "miren por la ventana, esa chica hace trabajos sexuales, videos hot, aclarando la víctima que en la ventana donde se encontraba daba a un pulmón interno donde se ubica un edificio lindero y había una mujer joven desnuda frente a una computadora".

Aseveró que, luego de ello, Venegas también les refirió "que el Comodoro (en referencia a Oscar Franco), sale mucho de noche por los boliches y lleva a soldadas voluntarios a tener relaciones con los superiores. Si ustedes quieren dinero pueden hablar conmigo".

Refirió que, en los días siguientes al hecho abusivo, a diferencia de las tareas asignadas entre sus compañeras mujeres, María José Guadalupe Veloso refirió que se le asignaban tareas de mantenimiento en el lugar que, además de otra exigencia

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

física, implicaban un riesgo a su integridad, dada la falta de elementos de seguridad para realizar esas labores.

Relató que Veloso dijo "a mi me tocó ir al área de mantenimiento junto con mis compañeros varones, mientras que a mis compañeras mujeres, les tocaron tareas administrativas y de limpieza. A mi me llevaban a hacer tareas con mis compañeros varones como la pintura del frente del edificio, donde me ponían en peligro físico, al hacerme subir andamios y escaleras inestables. Ante esa situación, conversé con mis padres y les dije que quería el pase a la Sede Vicente López, por temas de estudio y aunque quedaba más lejos de mi casa que la Sede Junín, ya no aguantaba el acoso del Intendente Mario Venegas".

Apuntó que, esto provocó que el día 20 de noviembre de 2020, Veloso decidió concurrir con sus padres, a su lugar de trabajo, para dialogar con las autoridades sobre las condiciones laborales de su hija.

Señaló que Veloso dijo "Al llegar tuvimos una conversación con el Intendente Mario Venegas y destacó que ni la Suboficial, ni el Comodoro se encontraban y ya no aguantaba el acoso".





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

Subrayó que la testigo dijo "ese mismo día recibí una respuesta de la Suboficial Aguirre que quedaba desafectada de la guardia de ese día, o sea del 21 de noviembre y que me presentara el martes 24".

Marcó que el día 24 de noviembre de 2020, Veloso se presentó a trabajar en el lugar y refirió "la Suboficial Aguirre me dijo, hablé con el Comodoro Franco y no se te va a poder dar el pase. También necesito que firmes esta acta de la situación del viernes pasado. En el acta decía que mis padres se presentaron de forma violenta y eso fue una total mentira, pero la Suboficial insistió en que firme y yo solo lo hice. Luego de eso, seguí con mi trabajo diario".

Precisó el Dr. Gutiérrez que esa acta se encuentra agregada en la foja digital 24 del documento PDF caratulado "Fiscal incorpora actuaciones", de fecha 22/10/2021, cuya firma fue reconocida por la víctima en el debate.

Añadió que, ese mismo día 24 de noviembre de 2020, tras serle asignado un turno de guardia sorpresivo, en horas de la noche, mientras se encontraba en el sector de desayuno, Veloso relató que se acercó a la mesa en donde permanecían sentados el Intendente

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

Mario Venegas y el Comodoro Oscar Franco, con el objeto de retirar la vajilla.

Detalló que en la audiencia del día 9 de marzo Veloso dijo "esa noche me hicieron quedar de guardia y nosotros debíamos asistirlos y preguntarles si necesitaban algo, un café. Cuando le estoy dejando el café a Franco en la mesa él me dice 'gracias mi amor' y me toca la mano y me dice '¿a vos no te gustaría salir a bailar con nosotros?', a lo que contestó, no gracias, a mi me gustan las mujeres".

Narró que también dijo "el Comodoro iba y venía a la recepción. Retiré el café, él se quedó en el comedor, yo vuelvo por un pasillo y él me siguió atrás y me abrazó, dijo algo que yo no llegué a entender, me metí en el baño que estaba ahí, cerré la puerta, me quedé ahí en el baño y estuve un rato con el celular, me estaba quedando sin batería, se me había apagado el celular. Como a la una de la mañana salí y me encerré en la habitación".

Finalmente, dijo, el 27 de noviembre del año 2020 el Comodoro Franco y la Suboficial Aguirre, le solicitaron a Veloso que firme su baja de la Fuerza Aérea Argentina, manifestándole que "no le servía una persona como ella".





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

Agregó que de ello se labró un acta que luce agregada en la foja 24 del PDF caratulado "Fiscal incorpora actuaciones" que, por supuesto, en esa oportunidad, no fue suscripta por la denunciante.

Apuntó que ese mismo día, a las 15:50 horas, Veloso radicó la denuncia en la Oficina de Género de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, conforme surge de las fojas 1/2 del documento digital de fecha 9 de diciembre de 2020, del sumario 632882/2020.

Puntualizó que el 30 de noviembre de ese año Veloso se comunicó con el Ministerio de Defensa y consecuentemente fue convocada para suscribir el formulario N° 05/20, en el cual se describieron detalladamente los hechos materia de imputación (fojas 293/299 del expediente PDF caratulado "Expediente digital", incorporado al Lex100 el 5/04/2022).

Acentuó que este informe determinó que la cuestión planteada se correspondería con razones de género, siendo responsabilidad de la autoridad superior correspondiente, adoptar las medidas administrativas para su resolución, concluyendo que se recomienda que se eleven las presentes actuaciones al destino de revista de la causante, para que la autoridad con competencia

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

para ello, evalúe la necesidad de adoptar medidas de resguardo para la presunta víctima, a los fines de hacer cesar de inmediato las situaciones de hostigamiento/acoso y establecer, en su caso, y a través de los procedimientos establecidos en la ley 26.194, anexo IV del Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas y en el Decreto 467/99 del Reglamento de Investigaciones Administrativas, las responsabilidades y medidas disciplinarias correspondientes.

Infirió que, a raíz de la denuncia de la víctima se inició el expediente administrativo N° 202128531430 de las Fuerzas Aérea Argentina (en lo sucesivo expediente 1430).

En ese expediente, el 8 de junio de 2021, la víctima asistió al Edificio Condor a fin de prestar declaración testimonial y, en esa oportunidad, Veloso ratificó en su totalidad el contenido del formulario de presentación N° 05/20.

Señaló que el 22 de marzo del 2020, el Brigadier Centurión resolvió *"declarar la suspensión transitoria del presente expediente hasta tanto se resuelvan las actuaciones penales en curso"*.

Luego reseñó lo declarado en el debate por el Brigadier Rodolfo Eduardo Centurión, quien dijo





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

"en el año 2020 recibimos un escrito en el Edificio Condor de una soldado voluntaria que hacía una denuncia por abuso sexual o laboral. A partir de ahí se ordenó una investigación sumaria y en la primera no resultaba aplicable sanción alguna, al menos para Franco y no recuerdo para Venegas".

Sumó que el testigo dijo que "posterior a eso se ordenó otra investigación sobre Venegas por el tema de acoso sexual. Hubo una primera investigación para ambos, la primera fue en forma separada una para Franco y otra para Venegas. En el caso del militar se hace un legajo disciplinario y en el caso del personal civil se hace un sumario".

Memoró que el testigo dijo "el del Comodoro Franco terminó sin reproche disciplinario y el de Venegas terminaba con un reproche que fue cesantía".

Destacó que de la compulsa de los documentos remitidos por la Fuerza Aérea se puede advertir que, luego del expediente 1430, se formó el expediente EX2022-101293476, por sanción disciplinaria del Venegas.

Expresó que, en este último expediente, con fecha 21 de noviembre de 2023, se resolvió aplicar

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

la sanción disciplinaria de cesantía al Agente Civil Mario Rubén Venegas, a causa del incumplimiento de los deberes enumerados en el artículo 23 inciso "e" -como causal de cesantía-, de acuerdo al artículo 32 inciso "e" 25.164, por encontrarse acreditada la comisión de la referida falta disciplinaria.

Explicó que, justamente, la falta fue aplicada por haberse acreditado, en ese expediente, la comisión de los hechos ocurridos el 11 de noviembre de 2020, en la habitación N° 72, con las declaraciones de dos testigos (Juana González y Brenda Torres), hechos que además fueron oportunamente denunciados por la ex candidata a soldado voluntario, María José Guadalupe Veloso.

Expuso que también se habían confirmado los hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2020, en la habitación N° 23, por los testimonios brindados.

Enfatizó que la cesantía de Venegas fue dispuesta por el Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Aérea, Brigadier Javier Julián Isaac, quien expuso "la conducta llevada a cabo por el Agente Venegas quedó expuesta como irrespetuosa, indecorosa, indebida y desconsiderada hacia la denunciante, lo cual implica la comisión de una falta disciplinaria de incumplimiento de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

los deberes tipificados en el inciso "e" del artículo 32 del plexo normativo. Dada la gravedad de los hechos denunciados, contemplándose por la comisión de dicha falta disciplinaria, la sanción expulsiva de cesantía".

Especificó que, por su lado, con respecto al Comodoro Franco, se resolvió dar por finalizado el legajo disciplinario por falta grave, en los términos del artículo 30 del anexo IV de la ley 26.394, sin reproche disciplinario por no haberse acreditado en la instrucción los hechos denunciados por la ex candidata a soldado voluntario, María José Guadalupe Veloso. Ello, en función de que, respecto de los hechos denunciados, que involucran al Comodoro Franco no pudieron acreditarse los mismos en razón del material fílmico (cámara de seguridad aportado) y del cual surge que el relato de la denunciante no coincide con lo registrado por el mismo, en el día y hora que manifiesta en su denuncia.

Entendió, en primer lugar, que se había demostrado, a lo largo del debate, que quedó plenamente probada la existencia del accionar delictivo de Mario Rubén Venegas, por el cual se llegó a la instancia de juicio.

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

Acentuó que no se advirtieron grietas, ni contradicciones en las declaraciones prestadas por la denunciante Veloso, en las diferentes etapas del proceso.

En este sentido, dijo, que tanto los expresado en el formulario 05/20, como la denuncia realizada en la Oficinal de Género de la Policía de la Ciudad, la ratificación de sus dichos en el marco de los sumarios internos de la Fuerza Aérea y lo relatado recientemente en la audiencia de debate, pese a la exposición emocional que la situación notoriamente le provocó, volvió a relatar los hechos acontecidos en la Sede Junín de la Fuerza Aérea Argentina.

Apuntó que debía considerarse que, más allá de la considerable amplitud probatoria que opera en casos como el presente, el contundente testimonio de Veloso fue conteste con lo relatado por el resto de los soldados voluntarios que ingresaron en ese período junto a ella.

Rememoró que el testigo Axel Góngora dijo que trabajó como soldado voluntario en la Sede Junín, desde 2020 y hasta 2025 y al preguntarle por Venegas refirió *"fui testigo del acoso de Venegas hacia mis compañeras. Hacía chistes sexistas. Él no solo acosaba,*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

sino que generaba conflictos entre compañeros, amenazaba con que te iba a cambiar de sede, se hacía pasar por ex militar cuando nunca fue, mentía mucho”.

Por su parte dijo que el testigo Carlos Leonardo Duarte refirió haber entrado como soldado voluntario a la Fuerza Aérea en octubre de 2020.

Calificó el relato del testigo como escueto e impreciso; señaló que éste refirió que el abogado de la Sede Córdoba le había dicho algo sobre un episodio en una habitación con Veloso, Franco y Venegas, aunque aclaró que no le dijeron sobre qué tenía que declarar.

Advirtió que el testigo actualmente trabaja en el Círculo de Oficiales de la Fuerza Aérea, siendo uno de sus superiores el Comodoro Franco, por lo que su relato pudo estar ensombrecido por esa circunstancia.

Por otro lado, precisó que la testigo Juana Lucía González dijo *“con Veloso compartí el lugar de trabajo, yo sé que en la denuncia que ella hace nombra la habitación N° 72. Nosotros no teníamos mucha entrada con la Suboficial Aguirre, el único que estaba*

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

como encargado nuestro era Mario Venegas. Hacíamos mantenimiento, rasqueteábamos paredes”.

Adicionó que dijo “Venegas ingresa a la habitación y estaba yo con dos compañeras mas y nos hace una conversación con respecto a una chica de enfrente que hacía videos hot, nos empezó a invitar a salir, supuestamente se juntaba con Comodoros y Brigadieres, nos invitaba y no nos quedaba mas que escuchar”.

Por su parte recordó que la testigo dijo “en la habitación 23 había una huésped que teníamos que desalojar porque no estaba pagando, entonces mandaron a voluntarias a hacer esa tarea. Nos mandaron a anotar cada cosa que encontrábamos. Encontraron un consolador. Entra Mario Venegas, nos empezó a hacer preguntas incómodas como si lo usábamos o lo sabíamos usar. Me tocó el brazo con ese consolador, que encima estaba usado. A mi me dio asco, así que me fui a la habitación a lavarme el brazo”.

Expresó que la testigo dijo “Venegas solía abrazar, hacer cosquillas. Yo era la favorita y me hacía trabajar mas, peor, yo me sentía incomoda, me hacía poner mal delante de los compañeros. El horario de Venegas era hasta las dos de la tarde, ahí se retiraba, pero como él vivía enfrente, cuando a mi me tocaba turno





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

él volvía a las 4 o 5 de la tarde y se sentaba al lado mío y se quedaba". Añadió que la testigo dijo "al tiempo Aguirre se da cuenta lo que era él, con la denuncia de Veloso. En una oportunidad fue personal de la justicia a tomar fotos de las habitaciones 23 y 72, el día antes yo recibí un llamado del Intendente Venegas diciéndole que ojo con lo que vaya a decir porque confiaba en mí, me decía 'vos no sabés nada y no viste nada'".

Luego reseñó el testimonio de Magalí Nicole Sancho Clavero y recordó que dijo "trabajé en la Fuerza Aérea desde octubre de 2020 y en ese destino de noviembre de 2020, hasta 2024. La denuncia refiere a una habitación en la que teníamos que retirar pertenencias y encontramos un juguete sexual. Ahí estábamos con Juana González y Veloso. Estábamos anotando esa pertenencia y ella comenta que el Intendente Venegas hizo un comentario y la molestó con el juguete este. Yo no recuerdo, recuerdo que el comentario fue hacia Juana González".

Citó a la testigo en cuanto a "que charlando se rio de la situación, de estar anotando el juguete sexual. Él le dice '¿vos sabés como se usa esto?' y se reía al respecto. Se dirigió a Veloso y a

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

González, pero no se dirigió a mi con el tema, yo estaba anotando, así que no estuve viendo ni prestando atención. Los comentarios de Venegas no me intimidaban, no les daba importancia. Si había comentarios fuera de lugar que entiendo que podían incomodar, yo no le daba importancia, pero en otras personas puede ser incomodo".

Destacó que la testigo dijo "la primera vez que declaramos tuvimos un poco de miedo, de presión, porque seguía siendo nuestro encargado y pensamos en nuestro trabajo y en el riesgo de perderlo. Había comentarios de ver bien qué se dice, cuidado o consultarlas qué habían dicho. No recuerdo si eran en tonos amenazantes, pero se generaba la situación de tener cuidado, por poder perder el trabajo".

Señaló que la testigo también dijo "yo notaba que Juana González se ponía incomoda con la situación, que se reía, pero como de nervios, pero él interpretaba que esa risa daba mas confianza, entonces él realizaba mas comentarios. Le hacía cosquillas, la agarraba de la espalda y de los hombros. Ella de los nervios se solía reír al respecto. Escuché una vez que el Intendente Venegas comentó, que había voluntarias a las que había invitado a bailar y que si había confianza se generaba este tipo de tratos".





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

Por su parte, entendió que la testigo Brenda Torres Rodas, a pesar de su limitada memoria y al preguntarle al respecto de los hechos sucedidos en la habitación 72 dijo *"yo no me sentí afectada, pero noté que Veloso sí estaba afectada por los comentarios de Venegas. A mi no me molestan los comentarios que hace, pero hay algunas personas a las que le molestan mas que a otras. Era habitual que Venegas hiciera comentarios de salir a bailar"*.

Por otro lado, consideró que el testimonio de Fabián Alfaro Rocha fue autolimitado y evasivo, a las preguntas que se le formularon respecto del hecho investigado.

Indicó que el testigo dijo que se contactó antes de declarar con Franco, de quien tiene su contacto y le dijo que iba a decir toda la verdad de lo que vio. Aclaró que Franco le dijo que él estaba tranquilo y que esto le había afectado su carrera.

Analizó luego el testimonio del exsoldado voluntario Diego Aracena. Preciso que el nombrado dijo *"no estaba ahí, pero escuché el momento del hotel en el que dos compañeras estaban sacando cosas de un cuarto y de cada cosa estaban anotando que era. Contaron que*

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

encontraron un juguete sexual, estaban como riéndose en ese momento. Cuando me vi después que me echaron con una compañera, me dijo que había una denuncia, que el intendente tocó con el juguete a la chica".

Afirmó que el testigo Aracena espontáneamente dijo "no fue con esta compañera, fue con otra que no recuerdo el nombre. Él tenía costumbre de andar abrazándola y contaba que era su preferida, porque le hacía acordar a una sobrina. Era una forma de estar abrazando que no correspondía, era muy incómodo viéndolo".

Reflexionó que los testigos con mayor dificultad de memoria fueron Brenda Torres Rodas y Carlos Leonardo Duarte, quienes coincidentemente, hasta el día de hoy, siguen siendo soldados voluntarios del Círculo de Oficiales de la Fuerza Aérea y quienes, además, fueron nombrados en la declaración de María Soledad Aguirre, como quienes le manifestaron tener, en ese entonces, peleas, problemas o conflictos con la soldado voluntario María José Guadalupe Veloso.

Tras ello, analizó el testimonio de la Suboficial Principal María Soledad Aguirre. Destacó que la nombrada dijo que trabajó en la Sede Junín, hasta hace dos meses, cuando pasó a prestar funciones en la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

Sede Central, sin perjuicio de encontrarse actualmente de licencia, esperando su retiro.

Reveló que, sobre los hechos dijo que "cuando llegó la camada de soldados voluntarios donde estaba Veloso, el día 6 de noviembre de 2020, ella estaba en el área de contabilidad de la sede Junín". Sin embargo, dijo, sin demasiada precisión, que la testigo señaló que en la época en que se sucedieron los hechos fue anoticiada intempestivamente por su autoridad que tenía que encargarse del personal.

Subrayó que, según los dichos de la testigo, al momento de los hechos era la encargada de contabilidad, pero por algún motivo, una autoridad que no fue el Comodoro Franco, sino el Brigadier Zapata -que se encontraba en la Sede de Vicente López-, le hizo saber, de manera súbita, que ella era la encargada de la Sede Junín.

Acentuó que, con respecto a los hechos denunciados por Veloso, dijo que no se enteró de nada, hasta que tomaron conocimiento de la denuncia. Apuntó que la testigo dijo "luego de ello, los chicos (refiriéndose a los soldados voluntarios), le fueron a contar que hubo abuso de autoridad y maltrato de

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

Venegas. Especialmente Florencia Torres me dijo que la alzaba y no quería. También me lo refirió González que la alzaba y eso no le gustaba. Los soldados varones me decían que había maltratos. Hablé con el jefe de sede, Franco y me dijo que iba a tomar una determinación".

Explicó la testigo que Venegas dejó de estar con los soldados y el personal y luego lo sacaron de la sede. Apuntó que dijo "me enteré después lo que pasaba entre Venegas y Veloso, que mientras las chicas sacan la ropa de una huésped, a la habitación entró Venegas, agarró un consolador y se lo pasó por el brazo de Juana González y del resto de las chicas que le hacían comentarios, bueno, eso me enteré después".

Indicó que la testigo dijo "la primera vez que los chicos fueron a declarar en el sumario lo hicieron con miedo y no dijeron la verdad". Relató la testigo que Venegas les había dicho que si declaraban en su contra él tenía los contactos para que no pasara nada y agregó "ellas me comentaron esto y les dije que vayan a decir la verdad, porque hubo un abuso".

Mencionó que la testigo dijo que, ante esa circunstancia, se comunicó otra vez con el Brigadier Zapata para ver qué se podía hacer, porque el jefe de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

sede, Franco, estaba en Paraná y no eran temas para hablar por teléfono.

Relató la testigo que Zapata le dijo que hablaran con el abogado de Franco para ver como hacían y dijo "resolvieron que las volvieron a citar a declarar y en esa oportunidad sí contaron realmente la verdad, en relación a lo que había pasado con Venegas".

Entendió que a todos los testimonios reseñados, que revalidaron lo denunciado por Veloso, debe ser adicionado al resultado de la pericia N° 10340/2021, realizada por el Centro de Asistencia Judicial Federal del Cuerpo Médico Forense, en el cual se procedió a la evaluación psicológica de Veloso.

Allí, dijo, se concluyó que "En el caso que nos ocupa se puede inferir la entrevistada presenta indicadores de síndrome de estrés post traumático, definiendo este concepto como la resultante que se observa entre personas expuestas a condiciones estresantes graves, tales como negligencia, abuso físico, emocional y sexual y cuyas consecuencias afectan el estado psicológico general, quedando englobado en la categoría diagnóstica de trastorno por estrés post traumático. Se observan secuelas compatibles con haber

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

cursado situaciones compatibles con los hechos que se investigan, cuyas características psicológicas quedan descriptas a lo largo del presente informe".

Mencionó que se agregó que "Estas situaciones de victimización, en la esfera psicosexual, se enmarcan además dentro de un marco de acoso laboral, el cual agrava y profundiza el daño causado y sentido".

Aludió que, además, dicho informe resaltó "no presenta indicadores de minimización y/o naturalización de la violencia, por ello es que registró el impacto de lo acontecido".

Evocó el representante del Ministerio Público Fiscal, que el citado informe se encuentra agregado a fojas 9/15 del documento PDF titulado "Fiscal incorpora actuaciones", de fecha 2/10/2021.

Resaltó que, muy lamentablemente, sucesos como los vividos por Veloso son mas frecuentes de lo que imaginamos, pero existe una tendencia general a neutralizarlos o no considerarlos lo suficientemente relevantes, en término del daño que pueden ocasionar y, por ese motivo, en muchos de esos casos, la propia víctima, no efectúa la denuncia.

Señaló que, de los testimonios recogidos en el debate, se desprende que no fue solo Veloso quien





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

sufrió situaciones de abuso de parte de Venegas. Preciso que, Juana González también lo sufrió, pero como las otras víctimas, no lo denunció.

Enfatizó que Veloso lo definió muy bien en su declaración cuando dijo que este tipo de conductas no solo daña a las instituciones, sino también a las personas.

Por su parte, entendió que si bien han existido alguna serie de imprecisiones en relación a las fechas de los hechos en sede policial, cuando hizo mención Veloso a los días 10 y 13 de noviembre y en la sede administrativa refiriendo que eran los días 11 y 12 de ese mes, esto no modificaba el criterio al que se arriba, al verse plenamente comprobado en el caso, la materialidad de los eventos referidos.

Sugirió que los hechos tuvieron lugar en días consecutivos del año 2020 y responden a relatos contestes de la víctima, con relación a las circunstancias de forma y lugar en que sucedieron.

Manifestó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Rosendo Cantú vs. México" (sentencia del 31 de agosto del 2010), párrafo 91, citado en la página 99 del dossier N° 1 de

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

jurisprudencia y doctrina sobre violencia sexual, de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia Contra las Mujeres, tiene dicho que "Las diferentes declaraciones, salvo algunas imprecisiones se advierte consistencia en lo relatado en cuanto al hecho de la violación sexual. La Corte considera que es inusual que el recuerdo de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados a priori, inconsistencias en el relato. El Tribunal toma en cuenta que los hechos referidos se relacionan a un momento traumático sufrido por la víctima".

Opinó que las conductas atribuidas a Mario Rubén Venegas encuentran adecuación típica en el delito de abuso sexual simple, debiendo responder a título de autor (artículos 45 y 119 del Código Penal).

Recordó que el bien jurídico protegido es la libertad sexual de las personas, que se ve agredida en el hecho, ya que cualquier persona debe vivenciar su actividad sexual de acuerdo con su propia voluntad y con relación a sus propias preferencias personales.

Refirió que por "libertad sexual" debe entenderse la libre disposición del cuerpo y respecto del pudor sexual. Añadió que la acción típica se configura con actos corporales de tocamiento o





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

acercamiento de carácter sexual. Agregó que la conducta se torna abusiva, más allá del significado sexual o dirección que le otorgue el autor, cuando se ejerce prescindiendo de la voluntad de la víctima.

Destacó que, según Creus -citado por D' Alessio en el Código Penal Comentado y Anotado, Parte Especial, página 161-, "Los actos deshonestos pueden ser aproximaciones o contacto del cuerpo del agente con la víctima, que en sí contengan un significado sexual, como es el tocamiento de las partes pudendas o roces que normalmente tienen ese significado, sea que el mismo agente acceda con sus tocamientos o aproximaciones al cuerpo de la víctima o sea que, por su obra, logre que sea la víctima la que actúe sobre el cuerpo del agente".

Entendió que, en el caso concreto de Venegas ha quedado acreditado, en base a la prueba rendida, la existencia de un acercamiento con contacto físico directo y con intencionalidad sexual hacia Veloso, en el hecho ocurrido en el día 12 de noviembre de 2020, entre las 11:00 y las 11:30 horas, en el interior de la habitación 23, ocasión en la que Venegas tomó un juguete sexual que se encontraba sobre la cama, lo encendió y luego lo apoyó en el brazo izquierdo de

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

Veloso, a la vez que le refirió "¿vos sabés cómo usar esto?".

Destacó que, como afirmó Veloso en cada oportunidad que relató lo sucedido, esa conducta nunca y de ninguna manera -directa o indirectamente- fue consentida.

Infirió que esta situación no podía interpretarse de ninguna otra manera que no sea de carácter e intencionalidad sexual, dado el simbolismo erótico que representa el objeto en juego, con el que realizó el tocamiento.

Amplió que el "roce directo, explícito y sugerente" de Venegas con ese objeto de uso sexual excluyente sobre el cuerpo de la víctima, ilustra, sin mayores esfuerzos argumentativos el abuso sexual perpetrado sobre la libertad sexual de la denunciante.

Señaló que en el aspecto subjetivo, la figura de abuso sexual no requiere dolo o intencionalidad específicos por parte el autor, bastando que la acción mirada objetivamente sea impúdica y que la haya realizado conscientemente con desprecio del resultado.

Coligió que, más allá de eso, la intencionalidad libidinosa de intencionalidad sexual





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

manifestada por el imputado, se encuentra verificada con el contexto que precedió a su accionar delictivo.

Razonó que en el análisis eficiente de supuestos de estas características se tornan imprescindibles las circunstancias previas, concomitantes y posteriores al hecho. Preciso que entre estos eventos de contexto se comprobaron las invitaciones a bailar, la sugerencia de Venegas en días anteriores para que observe una mujer desnuda o semidesnuda que se encontraba en el edificio lindero, el ofrecimiento de obtener dinero por tener relaciones con sus superiores, los manoseos, los abrazos, etc.

Refirió que este tipo de delitos, según el Protocolo de Investigación y Litigios de Casos de Violencia Sexual de la Procuración General de la Nación, exige indefectiblemente un análisis con perspectiva de género. Así, su examen debe observarse a partir de relaciones de desigualdad, en tanto constituyen la expresión de la construcción de la sexualidad basada en el poder masculino y del sometimiento y cosificación de lo femenino o lo que se representa como femenino.

Añadió que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que "En casos que involucran

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

supuestos de violencia contra la mujer, la investigación penal debe incluir la perspectiva de género” (Fallos 342:1827, causa R.C.E., Nro. CSJ 733/2018, rta. 29/10/2019).

Destacó que se dijo que “La declaración de la víctima es crucial y por ello se debía incorporar un análisis contextual que permita comprender que, la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear el razonamiento judicial y que la persistencia de los estereotipos y la falta de aplicación de la perspectiva de género podría llevar a valorar de manera inadecuada el comportamiento imputado”.

Puntualizó que el protocolo mencionado advierte que las relaciones asimétricas que favorecen esta clase de delitos se ven profundizadas, cuando la relación laboral se enmarca en instituciones tales como Fuerzas Armadas, policiales o de seguridad, fuertemente jerarquizadas en las que las órdenes y la debida obediencia de los estratos subalternos, respecto a los superiores se encuentran particularmente intensificadas, naturalizadas y reglamentadas.

Especificó que las situaciones de violencia sexual en estos casos, suelen ocurrir bajo





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TOI

amenazas de apercibimiento, arresto, difamación, traslado, reasignación a funciones de menor jerarquía, entre otras, generando incertidumbre laboral, malestar, miedo e incluso consecuencias perjudiciales en el estado de salud de las personas que atraviesan este tipo de episodios.

Recordó que, entre los deberes de los Estados asumidos en la Convención Sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, se establece que estos se comprometen a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación (art. 2, inciso "d").

Por su parte, dijo que, la Convención Belem do Para, define el deber estatal de abstenerse cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque la autoridades o funcionarios, personal y agentes se comporten de conformidad con esta obligación (art. 7, inciso "a").

Rememoró que la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, tiene como objeto promover

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

y garantizar -entre otros- el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia (art. 2, inciso "b") y la remoción de patrones socio culturales que promuevan y sostengan la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre la mujer (art. 2, inciso "e").

Marcó que la jurisprudencia es uniforme en sostener que en estos delitos se debe tener un criterio mas amplio en la valoración de la prueba, sopesando hasta el más mínimo indicio para que no queden impunes los delitos de esta naturaleza.

Así, dijo, se expresó la Cámara Criminal y Correccional en el fallo "Gaspar, Alfredo", el 10 de mayo de 2023 al señalar que *"La firme imputación de la víctima, sumada a la incorporación de indicios relevantes son suficientes para sospechar que el imputado participó en el delito achacado. Máxime en este tipo de delitos que se desarrollan casi siempre fuera de la presencia de terceros"*.

Manifestó que nuestro máximo Tribunal, en el fallo FMZ 4100.1077/2011/TO1/4/1 "Martell, Osvaldo Benito y otros", resuelta el 17 de mayo de 2022, en su considerando N° 12, expresó *"En nuestro orden interno la ley 26.485 de protección integral a las mujeres, reglamentada mediante Decreto 1011/2010 establece un*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

principio de amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos, tanto para tener por acreditados los hechos, cuanto para resolver en un fallo al respecto”.

Con lo antedicho, consideró que estaban acreditados, con plenitud, los hechos que fueron materia de imputación respecto de Mario Rubén Venegas, quien deberá responder en calidad de autor, en orden al delito de abuso sexual simple.

Sentado ello, se adentró en el hecho imputado y al análisis de la prueba producida en el debate, respecto del imputado Oscar Ramón Franco.

Expuso que los hechos atribuidos a Franco fueron calificados en la etapa de instrucción, como constitutivos del delito de provocación de perjuicios arbitrarios y maltrato de cualquier forma a un inferior por parte de un militar en sus funciones y prevalido de su autoridad, en calidad de autor (artículos 45 y 249 bis del Código Penal).

Refirió que tenía la absoluta convicción que a lo largo del debate se pudo demostrar la veracidad

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

de la denuncia y la existencia total de los hechos referidos en el testimonio de Veloso, en cuanto a cada uno de los sucesos que relató. Agregó que nada, absolutamente nada de lo que Veloso denunció, fue una invención de su autoría o una equivocada percepción de los acontecimientos.

Que, sin embargo, como marco de análisis la imputación y la calificación legal por la cual se desarrolló el juicio respecto a Franco y en estricto respecto al principio del debido proceso penal y de derecho de defensa en juicio, la acusación que se le formulara no versó sobre conductas calificadas dentro de los delitos contra la integridad sexual.

Expresó que, más allá de la existencia del hecho que habría sucedido el 24 de noviembre de 2020 por la noche en el sector desayunador de la Sede Junín, que involucró un tocamiento de Franco hacia Veloso, lo cierto es que esto fue considerado por la representación fiscal de la anterior etapa como un posible acto arbitrario o de maltrato de un oficial superior a un subordinado.

Aclarado ello, dedujo que en la prueba rendida durante el debate se ha podido verificar que con fecha 27 de noviembre de 2020, el Comodoro Franco firmó





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

la baja de María José Guadalupe Veloso como soldado voluntario de la Sede Junín, lo cual se desprende del acta que Veloso decidió no firmar.

Reveló que la Suboficial Aguirre, en lo que aquí interesa, dijo que cuando se incorporó Veloso a esa dependencia de la calle Junín, ella no era la encargada de la sede, que ello ocurrió recién a razón de la orden que le diera verbalmente el Brigadier Zapata, el día 24 de noviembre de 2020.

Recalcó que la testigo no pudo explicar por qué suscribió un acta en fecha 13 de ese mismo mes con su firma y con un sello aclaratorio que dice "Encargada de Sede", cuando según sus propios dichos no lo era. E infirió que ello fue la "falacia N° 1 de Aguirre".

Mencionó que la fecha y contenido de esa acta son relevantes, porque por un lado demuestra que la Suboficial Aguirre faltó a la verdad en su testimonio y sí era la encargada de la Sede Junín antes de hablar con el Brigadier Zapata el día 24 de noviembre y, por otro lado, esa misma fecha -13 de noviembre- da cuenta que se vio afectada Veloso por el abuso sexual sufrido en el

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

interior de la habitación N° 23, ya que el acta fue materializada al día siguiente de ese evento.

Relató que el 20 de noviembre del año 2020 los padres de Veloso se hicieron presentes en la Sede Junín a hablar con las autoridades del lugar sobre las condiciones laborales hostiles que atravesaba su hija.

Apuntó que ni Aguirre, ni otra persona identificada como Elsa Rodríguez participaron o presenciaron aquella reunión, de la que hay registro en video, pero sin audio.

Sin embargo, dijo, el 24 de noviembre a las 11:00 horas, el Intendente Venegas, Aguirre y Rodríguez suscribieron un acta para dejar constancia que la soldado voluntario Veloso ingresó acompañada de sus padres, manifestando que ya no quería estar cumpliendo servicio en la Sede Junín y exige el pase a la Sede Vicente López.

Narró se dejó constancia que la madre de Veloso exige, de manera eufórica y con muy malos tratos hablar con la Suboficial Aguirre para exigir que su hija no hiciera trabajos ni de mantenimiento ni de servicios, sino que estuviese como oficinista.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

Coligió que la visualización del registro filmico permite sostener, que lo volcado en el acta no refleja lo que en realidad ocurrió. Preciso que en el video se ve a Veloso y quienes serían sus padres manteniendo una conversación con Venegas, dialogando, todos de pie frente a la recepción, por aproximadamente diecinueve minutos.

Recalcó que, a través del lenguaje corporal, en ningún momento se advertían malos tratos, ni exigencias eufóricas de parte de los padres de Veloso, para con Venegas. Aclaró que se la veía a Veloso con la mirada permanentemente hacia el piso, sin hablar, con sus manos entrelazadas y muy apesadumbrada.

Apuntó que el video termina cuando los padres de Veloso se retiran y el propio Venegas les da la mano y luego palmea la espalda del padre de Veloso, gesto que por demás demuestra que la conversación fue un razonable y pacífico intercambio de opiniones y no como dice el acta.

Reiteró que la gestualidad de los padres de Veloso y del propio Venegas fueron contrarias a la descripción intencionada de Aguirre. Y que, tal evento

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

constituía lo que él denominaba la "falacia N° 2 de Aguirre".

Recordó que Veloso en la audiencia dijo que fue obligada por Aguirre a firmar esa acta, a pesar de que los hechos no sucedieron así, incluso firmando en contra de sus propios padres. Agregó que Aguirre no pudo brindar una explicación respecto a la participación de Rodríguez en el acta. Añadió que fue la única acta que firmó Rodríguez.

Y, entendió que quien no respetaba la cadena de mando era Aguirre, ya que prefería recurrir a Zapata por sobre Franco.

Memoró que cuando le consultaron a Aguirre por el motivo por el cual se dio de baja a Veloso, dijo que no cumplía con los objetivos militares. Recordó que Aguirre dijo "ella no estaba a gusto, no cumplía los horarios, no seguía normas militares de respetar a sus superiores, no seguía la vía jerárquica. Se fue a Sede Central para hablar con el Presidente del Círculo, llegó hasta la guardia, me llamaron y me dijeron que Veloso estaba ahí y no la podían dejar pasar, no tenía espíritu, ni cuerpo de equipo".





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

Ilustró que Aguirre dijo respecto de Veloso que no quería trabajar con sus pares, que hacía las cosas sola y se peleaba con todos y todos los días.

Puntualizó que Aguirre explicó que Franco era jefe de sede, pero como tenía otro cargo en la Sede Central del Círculo, se iba temprano a la mañana y volvía por la tarde y dijo que era ella quien le pasaba el parte del comportamiento de los soldados que estaban a prueba y era ella quien veía si se desempeñaban bien en su labor y le pasaba el parte. Y apuntó que Aguirre afirmó que, de todo ello, no dejó ninguna constancia.

Enfatizó que las situaciones conflictivas descriptas por Aguirre respecto del comportamiento de Veloso no fueron mencionadas por ninguno de los soldados voluntarios que declararon; y consideró que esa era la "falacia N° 3 de Aguirre".

Destacó que, por el contrario, todos los soldados voluntarios que declararon en el debate fueron coincidentes con relación a la exigua presencia y el escaso trato que tenían con el Comodoro Franco, que no estaba durante todo el día.

Ilustró que el testigo Diego Aracena dijo que la jefa era Aguirre y que había un intendente que

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

daba órdenes y entraba y salía cuando quería. Agregó que Nicole Magalí Sancho Clavero dijo "Nosotros entrábamos a la sede temprano y pocas veces lo cruzábamos a Franco".

Entendió que todos los testimonios obtenidos en este sentido en la audiencia fueron contestes con el acta de fecha 27 de noviembre de 2020, que dispuso la baja de Veloso como soldado voluntario que, si bien está suscripta por Franco como máxima autoridad de la sede, da cuenta que la decisión se tomó con exclusividad sobre la base de lo expresado verbalmente por Aguirre, como encargada de Sede Junín.

Especificó que, casi sin su presencia, sin su intervención, ni interacción, permitiendo que Venegas ocupara sin control un rol que a ella le correspondía, Aguirre -con animosidad- influyó para que el Comodoro Franco dispusiera la baja de Veloso.

Aseveró que estas irregularidades en el manejo de la sede no revisten entidad suficiente para encuadrar la conducta de Franco en el tipo penal imputado, del cual sí podría haber acusado a la Suboficial Aguirre.

Agregó que no se comprendía porqué se excluyó a Aguirre de la investigación.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

Mencionó que tampoco pudo verificarse, a lo largo del debate, que haya existido por parte de Franco una distribución arbitraria de tareas dirigidas a los soldados voluntarios. Agregó que, en sus testimonios, todos fueron coincidentes en cuanto a que realizaban todo tipo de tareas y ninguno dijo haber advertido animosidad o maltrato en la designación de las labores diarias.

Por los motivos expuestos, señaló que entendía que no resultaba posible sostener la acusación por la cual se requirió la elevación a juicio del Comodoro Oscar Ramón Franco.

Sumó que, sin perjuicio de que se advierte una desatención de su parte de las funciones que le eran propias a su cargo de jefe de la Sede Junín, lo cierto es que la inoportuna decisión de delegar en Aguirre y Venegas el tratamiento de los soldados voluntarios, no resulta suficiente para encuadrar esa ineficaz gestión, en la figura penal endilgada.

Tras ello, pasó a considerar las pautas mensurativas de la pena para Mario Rubén Venegas.

Hizo referencia en primer lugar, a que tendría en cuenta la extensión del daño ocasionado.

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

Sobre este punto recordó que Veloso en la audiencia dijo "fueron muchos años de ir a la psicóloga, tuve ataques de pánico y estuve dos meses en cama y bajé dieciocho kilos. También desarrollé una enfermedad autoinmune de tiroides, como consecuencia de esta situación".

En el plano subjetivo ponderó que no registra antecedentes penales, su nivel de instrucción y las demás circunstancias que surgen del informe socio ambiental.

Por todo lo expuesto solicitó al Tribunal que al momento de dictar sentencia tenga en consideración que es imprescindible brindar a la víctima una respuesta jurisdiccional reparadora y ejemplar.

Finalmente solicitó que al momento de dictar sentencia se condene a Mario Rubén Venegas, a la pena de un año de prisión en suspenso y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple (artículos 26, 29 inciso 3°, 40, 41, 45 y 119 del Código Penal y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

B) DEFENSA OFICIAL DE MARIO RUBÉN

VENEGAS:

En esa misma jornada, pronunció su alegato el Dr. Martín P. Taubas, quien, en primer lugar,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

planteó la nulidad del alegato fiscal por considerar que tergiversó los hechos que se escucharon en el debate.

Opinó que resultaba una falta a la verdad procesal ya que, a su modo ver, la Fiscalía alteró la prueba para sostener una acusación, en base a un testimonio que no se escuchó; y que ello constituía una violación al principio de buena fe y al derecho de defensa, y que se contraponía a la obligación fiscal de buscar la justicia basada en los hechos probados.

Explicó que lo que él escuchó fue que Veloso dijo que Venegas agarró el juguete sexual, la miró y le refirió "¿vos sabés usar esto?" y no supo cómo reaccionar. Agregó que ello se encuentra en el registro filmico, por lo que entendía que la acusación es nula, porque el hecho que el Fiscal tuvo por probado es que le apoyó ese objeto en el brazo a Veloso, y que no es lo que se dijo en el debate.

Consideró que esa diferencia no resulta menor, porque es justamente el elemento típico del delito. Entonces, dijo, la acusación no se puede construir sobre una versión del testimonio que no fue la que se produjo en el debate, sino la que se produjo en instrucción.

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

Señaló que el Fiscal le hizo a Veloso las preguntas que entendió correspondían, que se le leyó un pasaje de su declaración y que no refirió eso.

Rememoró que lo primero que dijo el Fiscal en su alegato fue que tenía ese hecho por probado, pero que nadie dijo eso en el debate.

Explicó que había que recordar que el derecho penal no condena ni por reputación, ni por comportamiento, ni por ambiente laboral, sino que condena por hechos concretos, probados y con certeza y ese estándar no se cumplió en este caso.

Refirió que no iba a negar que Venegas tuvo un comportamiento inapropiado en el ámbito laboral, pero sí pretendía remarcar algo diferente e importante que es que el hecho que específicamente fue imputado a su defendido no ocurrió como lo describió la acusación.

Destacó que, en consecuencia, ello no configura el delito de abuso sexual simple, previsto en el artículo 119 del Código Penal.

Especificó que en la etapa instructoria se le imputó a Venegas "que tomó un juguete sexual y lo apoyó en el brazo izquierdo de Veloso". Agregó que ese es el hecho, el contacto físico, que es el elemento





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

típico del delito, y que ese contacto, aseveró, no fue probado en el debate.

Apreció que en el debate declararon tres testigos que estaban presentes en la habitación N° 23 el día del hecho (González, Sancho Clavero y la propia Veloso); y que ninguna de las tres acreditó el contacto físico sobre Veloso de la manera en que lo describió la acusación.

Manifestó que González declaró ante el Tribunal que Venegas le tocó el brazo a ella con el objeto y agregó algo fundamental, que no recordaba haber visto que con ese objeto tocara a alguien más.

Repasó el testimonio de Sancho Clavero, ponderó que era un testimonio creíble pues ya no estaba en la Fuerza Aérea. Dijo que la testigo relató lo que pasó y dijo que el comentario de Venegas fue dirigido hacia González y que, respecto de ella, no hubo una situación similar. Y aclaró que la testigo no describió haber visto el contacto físico sobre Veloso.

Por su parte, dijo que la "cuestionada" testigo Aguirre declaró en el debate, y en lo que a esa defensa interesa, ésta manifestó que le constaba que Venegas le pasó el objeto por el brazo a González y que

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

respecto de Veloso no le constaba, y que tampoco hay registros fílmicos que así lo muestren.

Destacó que la propia Veloso en el debate describió comentarios de Venegas, sin detallar el contacto físico, con la misma precisión que hizo en su denuncia original.

Interpretó, por lo escuchado en el debate, que Veloso tomó un hecho que le pasó a su compañera como propio. Aclaró que era entendible que la actitud de Venegas la haya molestado y es repudiable en un ambiente laboral, pero entendió que eso no era suficiente para condenar a alguien por un hecho diverso al que venía en instrucción.

Ratificó que tres testigos del hecho, incluida una que se presume víctima, no pudieron acreditar el contacto físico con Veloso y aclaró que no se trataba de una duda razonable, sino de una ausencia total de la prueba sobre el elemento típico del delito imputado.

Entendió que el Tribunal debía responder si estaba probado, más allá de toda duda razonable, que Venegas apoyó ese juguete sexual en el brazo de Veloso. Destacó que la respuesta que surgía de la prueba producida en el debate era un contundente no.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

Señaló que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo en varios fallos que cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva definan los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que fue objeto de la imputación.

Entonces, dijo, las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio exigen que exista correlación entre el hecho que fue objeto de acusación y el que fue considerado en la sentencia.

Apuntó que, en la mirada mas desfavorable para la defensa de Venegas, lo que se acreditó fue un contacto con González, hecho que no fue denunciado. De este modo, dijo, tampoco puede ser condenado Venegas por ese suceso.

Reconoció que sí se acreditaron bromas inapropiadas dirigidas a las tres presentes, pero no se ha acreditado ese contacto físico sobre Veloso, que es el hecho imputado.

Afirmó que, si el Tribunal tuviera por acreditado un hecho diferente al imputado, es decir el contacto sobre González y condenar a Venegas sobre esa base, estaría violando el principio de congruencia,

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

independientemente de que, además, no ha sido instada a acción.

Admitió que tal como expresó el representante del Ministerio Público Fiscal, existe un informe psicológico del Cuerpo Médico Forense y eso fue presentado por la acusación como un elemento que aporta veracidad al relato de Veloso y que corroboraría estos hechos denunciados.

Entendió, sin embargo, que ese informe no acredita que el hecho pasó. Preciso que la perito utilizó la palabra inferir y dijo que se podía inferir que Veloso presentaba indicadores compatibles con los hechos investigados. Aclaró que compatibles no es causado, inferir no es una certeza y, por lo tanto, esta pericia no puede destruir la presunción de inocencia de un acusado, que además debe ser corroborada con otros elementos probatorios que aquí no pasaron.

Recordó que, además, Veloso dijo en el debate que vivía una época conflictiva con su propia sexualidad y con sus padres. Agregó que Aguirre contó que los padres de Veloso la obligaban a trabajar y que un día llegó con la cara lastimada.

Aceptó que ese estrés post traumático puede ser que haya sido compatible con la situación que





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

vivió, pero dijo, no probaba que haya sido causado específicamente por este hecho, que no ha sido probado con certeza en el debate.

Consideró que el informe describe una personalidad que tiene rasgos que pueden generar síntomas similares por causas distintas a las investigadas. Agregó que ese informe se realizó en una época en la que se estaba en plena pandemia, por videoconferencia y con una metodología necesariamente limitada.

Entendió entonces que no se descartaron causas alternativas de ese estrés que Veloso podría haber estado viviendo.

Aclaró que esa defensa no pone en duda si Veloso tuvo o no sufrimientos en ese breve lapso en el que trabajó en el hotel de la Sede Junín de la Fuerza Aérea, sino lo que esa parte remarca es que el hecho específicamente imputado a Venegas varió en aspectos que son relevantes para la tipicidad.

Destacó que, en la denuncia del 27 de noviembre de 2020, Veloso ubica el episodio de la habitación N° 23 el día 13 de noviembre a las 11:30 horas y en el formulario 05/20 -suscripto el 30 de

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

noviembre-, ubica el mismo episodio el 12 de noviembre a las 11.00 horas.

Indicó que no era la misma hora, no era el mismo día y eran dos versiones distintas, dadas con tres días de diferencia sobre el mismo hecho.

Entendió que el criterio de la variación tiene ciertos límites y el cambio de fecha producido con apenas tres días de diferencia en declaraciones formales realizadas por la denunciante, sobre hechos que tenía frescos en su memoria, merecen ser evaluadas con cuidado.

Reiteró que, en el debate, ante el Tribunal, Veloso describió el episodio de manera diferente. Dijo que hubo comentarios de muy mal gusto, vinculados a la salud mental de las personas o un comentario que habría realizado Venegas de mujeres que tienen relaciones con mujeres, porque ella estaba viviendo una situación personal parecida.

Exteriorizó que el Tribunal debía preguntarse porqué la supuesta víctima no describió el episodio más grave en el juicio oral.

Refirió que tampoco podía dejar de señalar que Veloso hizo la denuncia el mismo día en que fue dada de baja, en un estado emocional alterado.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

Pronunció que, entre el 12 y 13 de noviembre y el 27 de noviembre, transcurrieron entre 14 y 15 días, y que, sin embargo, fue un período que Veloso no denunció y pidió un pase invocando razones de estudio, y que no le comunicó a ningún superior que había sido víctima de un abuso sexual. Esta circunstancia la calificó el defensor como un poco rara y señaló que le daba la pauta que debería ser analizada por el Tribunal.

Señaló que, en los delitos sexuales, la declaración de la víctima es una prueba fundamental, pero requiere que el relato sea creíble.

Precisó que, en este caso, el relato de Veloso sobre el contacto físico específico que configura el delito imputado no fue corroborado por los testigos presenciales Juana González y Nicole Sancho Clavero.

Arguyó que tampoco hay cámaras que registren ningún tipo de episodio y no existía ningún tipo de prueba que avale que eso ocurrió.

Por otro lado, entendió que el hecho, tal cual como fue descripto no configura el tipo penal. Agregó que en el caso de que el Tribunal estime que el episodio ocurrió tal como lo describió la acusación, la

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

defensa entendía que esa conducta no configura el delito de abuso sexual simple, del artículo 119 del Código Penal.

Especificó que el tipo penal requiere un contacto corporal, de significancia sexual con la víctima, que no puede ser libremente consentido.

Indicó que la jurisprudencia era coincidente en que lo determinante es el carácter impúdico de la conducta del autor, evaluado en una perspectiva social y cultural razonable.

Consideró que lo que el debate mostró es que los testigos presenciales describieron la conducta de Venegas como bromas, chistes de doble sentido o comentarios inapropiados.

Precisó que la ley requiere que el tocamiento sea en una zona impúdica y entendió que eso no ocurre en el brazo, con lo cual tampoco se daban los elementos del tipo, del elemento sexual.

Argumentó que, para que la conducta configure el tipo penal, no alcanza con que sea objetivamente inapropiada. Agregó que era necesario que el autor haya efectuado, con conocimiento de que cometía un acto impúdico y con voluntad de ejecutarlo con finalidad libidinosa.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

En este sentido, conjeturó que el contexto en el que ocurrió el episodio es relevante para evaluar ese elemento subjetivo. Recordó que Venegas ingresó en una habitación en donde el objeto ya estaba colocado ahí por las propias soldados voluntarias, es decir que no lo llevó, sino que lo encontró en ese contexto e hizo comentarios inapropiados, que los propios testigos describieron como bromas.

Entendió que lo que realizó Venegas fue una conducta desubicada, orientada a incomodar y ello puede ser reprochable desde el punto de vista moral y laboral, pero sin que ello configure el tipo penal del artículo 119 del Código Penal.

Mencionó que la regla es que el derecho penal es la última *ratio* del ordenamiento jurídico e interviene cuando las otras ramas del derecho son insuficientes y lo hace con la sanción más grave que el Estado puede imponer, la privación de la libertad.

Aclaró que, si bien en este caso es una pena en suspenso, ello tiene muchas consecuencias negativas para su defendido. Agregó que criminalizar toda conducta inapropiada con connotaciones sexuales en un ámbito laboral como abuso sexual no es una

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

interpretación progresista del artículo 119 del Código Penal y resulta una expansión del tipo penal que viola el principio de legalidad y, como dijo, de *ultima ratio*.

Refirió que la Convención de Belem do Pará no obliga a condenar en todos los casos en que una mujer formula una denuncia, sino que obliga a investigar seriamente, a juzgar con perspectiva de género, a no revictimizar y no obliga a condenar cuando la prueba no alcanza el estándar requerido.

Marcó que la contracara de la denuncia y la causa, son las garantías de su asistido Venegas a no ser condenado injustamente, por algo que no pasó.

Concibió que, en este caso, aplicar correctamente la perspectiva de género implicaba aplicar el mismo estándar probatorio que se aplica en cualquier otro caso.

Exteriorizó que una condena sin pruebas no es una victoria para las víctimas de violencia de género, sino que es una derrota para el estado de derecho, que también las protege.

Resaltó que Mario Venegas ya fue sancionado, que ha sido cesanteado de la Fuerza Aérea, que resulta ser la sanción mas grave que hay en el





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

derecho administrativo, respecto a alguien que tiene una relación laboral con el Estado.

Ilustró que esto ya fue efectivizado y Venegas perdió su trabajo, su única fuente de ingreso estable, su cobertura de salud y su perspectiva de jubilación.

Subrayó que, para Mario Venegas, la cesantía fue desbastadora, ya que tenía sesenta años cuando ocurrieron los hechos, había pasado la vida trabajando en empleos de mantenimiento y seguridad y había regresado a la Fuerza Aérea en 2014, con la expectativa concreta de poder jubilarse dentro de esa institución.

Narró que el informe socio ambiental describe a un hombre que sostiene económicamente a su esposa (quien padece cáncer de mama en tratamiento) y a sus dos nietas adolescentes, toda vez que su hijo ha tenido problemas de adicción y se ha tenido que internar.

Relató que Venegas vive en un departamento alquilado de cuarenta metros cuadrados, donde duerme él en el ambiente central, para cederle el único cuarto a su esposa y a sus nietos. Aclaró que, con

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

estas dificultades y en esa situación de crisis económica, cubre esas necesidades básicas.

Por último, consideró que, a través de la cesantía, ya fue castigado por esos comentarios inadecuados y esos chistes. Agregó que hubo una respuesta institucional y fue aplicada con toda su fuerza. Y que, a su modo de ver, nada agregaría una condena penal a la sanción que ya se le dictó.

C) DEFENSA PARTICULAR DE OSCAR FRANCO:

También se pronunció el Dr. Mario Cristian Correa, quien intervino para hacer saber su coincidencia con el Fiscal y resaltar que, desde la etapa de instrucción ha sostenido la inexistencia de los elementos típicos del delito que se le imputaban a su asistido.

Por otro lado, expresó coincidir además con el Dr. Taubas en cuanto a las imprecisiones que advirtió de Veloso en su declaración en sede policial, luego en sede administrativa y finalmente en el debate.

Mencionó que su defendido vivencia un proceso penal hace más de tres años, siendo que el proceso penal siempre es la *última ratio* y no es un ámbito para juzgar comportamientos administrativos o cuestiones de índole laboral.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

Y destacó que Franco se ha visto afectado seriamente en su vida personal y en su vida profesional.

D) REPLICAS/DUPLICAS.

Consecutivamente, el Presidente le otorgó vista al Ministerio Público Fiscal respecto al pedido de nulidad del alegato fiscal; quien postuló el rechazo del planteo articulado por la defensa.

Primeramente, explicó el carácter restrictivo que rige en materia de nulidades, en cuanto a que resulta un remedio extremo que sólo procede cuando la violación de las formalidades que la conforman genera un perjuicio real y concreto para la parte que lo invoca, pero no cuando es postulada por el mero interés de la ley o para satisfacer pruritos formales desprovistos de todo interés práctico.

Señaló que, a su modo de ver, las circunstancias reseñadas por el defensor no generan las irregularidades que conducen a este instituto de carácter procesal, tildando de grave y muy irresponsable la actitud del defensor.

Destacó que lo que el defensor manifestó que lo afectó fue lo que precisamente hizo después, que fue alegar sobre la prueba, sobre lo que él dijo y

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

explicar cómo entendía que se tenían que interpretar los hechos. Entendió que el defensor podría tener un desacuerdo con la mirada de la prueba, lo cual sería lógico y razonable; pero que tener puntos de vista distintos sobre un mismo evento, no transformaba en nula la afirmación de la interpretación contraria.

Finalmente evocó que la nulidad planteada no se compadecía con lo que el Código Procesal reclama de parte de los que actúan en la justicia y participan del juicio oral.

Por ello, entendió que el Tribunal debía rechazar la nulidad y resolver de la forma en que ese Ministerio Público lo solicitó.

Por último, se le concedió la palabra final al Dr. Martín Taubas, quien señaló que no tenía nada más que agregar, y aclaró que el planteo no tuvo el fin de faltar el respeto al Ministerio Público Fiscal.

VII.

ÚLTIMAS PALABRAS:

En la audiencia llevada a cabo el día 13 de abril ppdo., los imputados procedieron a expresar sus últimas palabras en los términos del art. 393 del CPPN, manifestando lo que creyeron conveniente a tal fin, cuyo contenido se encuentra grabado en audio y video.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

Y CONSIDERANDO:

El señor Juez Enrique Méndez Signori,
dijo:

PRIMERO.

Acerca del planteo de nulidad del alegato fiscal introducido por la defensa del imputado Venegas:

De forma previa a ingresar en las razones que me llevaron a descartar el planteo de nulidad introducido por la defensa de Mario Rubén Venegas, resulta relevante establecer mi postura en torno a las nulidades en general.

En esa línea, entiendo que el ordenamiento procesal vigente establece un sistema de sancionabilidad expresa en materia de nulidades, determinando en qué casos la irregularidad de los actos acarrea tal extremo, la posibilidad de eliminarla, la oportunidad de oponerla y los efectos que ha de producir, siendo que la regla general es la estabilidad de los actos jurisdiccionales, en la medida en que ello no conlleve una violación a normas constitucionales o de jerarquía superior.

Asimismo, existen diversos principios procesales que delimitan las nulidades, entre ellos el

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

de especificidad –que impone que no pueden ser declarados nulos los actos cuando tal sanción no esté determinada en la ley– y el de trascendencia, mediante el cual se exige que quien alega la nulidad debe demostrar que el vicio invocado le ocasionó un perjuicio tal que no admite otra reparación que la solicitada.

De ello puede colegirse que no hay nulidad en el solo interés de la ley y que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, tal como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Entonces, para que una declaración de nulidad esté justificada es necesario que concurren los requisitos de vicio e interés, esto es, la vulneración de una regla de forma acompañada de un perjuicio concreto y efectivo, pues no corresponde declarar la nulidad por la nulidad misma.

Asimismo, es dable recordar que la Cámara Federal de Casación Penal ha sostenido en reiteradas ocasiones que para declarar la nulidad de un acto procesal es necesario acreditar el perjuicio real y concreto que produce el acto viciado, así como el interés o provecho que acarrearía su declaración, no bastando la mera





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

verificación de un eventual defecto formal si este no incide en el resultado del proceso.

A partir de tales lineamientos, corresponde analizar el planteo introducido por la defensa.

En el caso, la defensa técnica del imputado Mario Rubén Venegas planteó la nulidad del alegato formulado por el Ministerio Público Fiscal, sosteniendo que éste habría tergiversado la prueba producida en el debate, al tener por acreditado un extremo fáctico –esto es, el contacto físico del imputado con la denunciante mediante un objeto de connotación sexual– que, según su postura, no habría sido referido en esos términos durante la audiencia.

Sobre esa base, argumentó que la acusación se sustentó en una reconstrucción de los hechos distinta a la efectivamente producida en el debate, lo que –a su criterio– vulneraría el derecho de defensa en juicio, el principio de buena fe procesal y las garantías derivadas del debido proceso.

A su turno, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó el rechazo del planteo, destacando el carácter restrictivo del instituto de la nulidad y señalando que la defensa no había demostrado la

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

existencia de un perjuicio concreto, sino que se limitaba a expresar su desacuerdo con la valoración de la prueba, circunstancia que —a su entender— resulta ajena al ámbito propio de tal pretensión procesal.

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos, adelanto que el planteo incoado no puede prosperar.

En efecto, no se advierte en el caso la existencia de un vicio procesal en los términos exigidos para la procedencia del instituto de la nulidad. La crítica de la defensa no se dirige a cuestionar la regularidad formal del alegato fiscal, sino que se limita a exteriorizar su disconformidad con la valoración que el representante del Ministerio Público Fiscal efectuó respecto de la prueba producida en el debate.

En otras palabras, la defensa confunde un supuesto de nulidad con un desacuerdo en la interpretación de los elementos probatorios, cuestión que resulta ajena al ámbito propio de este remedio excepcional.

Cabe recordar que el alegato constituye la instancia en la cual las partes exponen su apreciación de la prueba y formulan sus conclusiones, siendo inherente a dicha etapa la posibilidad de que existan diversas interpretaciones sobre un mismo cuadro fáctico,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

sin que ello implique, por sí mismo, la invalidez del acto.

Desde esta perspectiva, la discrepancia con la reconstrucción fáctica sostenida por la Fiscalía no configura un supuesto de nulidad, sino que integra el núcleo del contradictorio propio del juicio oral y deberá ser resuelta por el Tribunal al momento de valorar la prueba y dictar sentencia.

Por otra parte, tampoco se verifica la existencia de un perjuicio concreto y efectivo que habilita el extremo esbozado. Antes bien, la defensa ha podido ejercer plenamente su derecho de defensa, desarrollando en su alegato una crítica detallada de la hipótesis acusatoria, controvirtiendo los extremos fácticos sostenidos por el Acusador Público y proponiendo una interpretación alternativa de la prueba.

En tales condiciones, no se advierte afectación alguna a las garantías constitucionales invocadas ni a las reglas del debido proceso, ni tampoco la concurrencia de un interés jurídico que justifique la declaración de nulidad introducida.

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de nulidad introducido por la defensa.

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

SEGUNDO.

Del pronunciamiento absolutorio instado por el Ministerio Público Fiscal:

En la oportunidad prevista en el artículo 346 del CPPN, la Fiscal de Instrucción atribuyó a Oscar Ramón Franco la autoría del delito de provocación de perjuicios arbitrarios y maltrato a un inferior por parte de un militar en sus funciones y prevalido de su autoridad (*artículos 45 y 249 del Código Penal*).

Al pronunciar su alegato en la audiencia de debate, el representante del Ministerio Público Fiscal entendió que no resultaba posible sostener la acusación, en los términos en los cuales Franco vino elevado a juicio.

Tras describir la responsabilidad que, en el caso, le atribuía a la Suboficial María Soledad Aguirre -aún sin poder alcanzar reproche penal a su respecto-, entendió que el acta de fecha 27 de noviembre de 2020, que dispuso la baja de Veloso como soldado voluntario, si bien está suscripta por Franco como máxima autoridad de la sede, da cuenta que la decisión se tomó con exclusividad sobre la base de lo expresado verbalmente por Aguirre, como encargada de Sede Junín.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

Mencionó que tampoco pudo verificarse a lo largo del debate, que haya existido por parte de Franco una distribución arbitraria de tareas dirigidas a los soldados voluntarios de esa sede.

Por esos motivos, señaló que no resultaba posible sostener la acusación por la cual se requirió la elevación a juicio del Comodoro Oscar Ramón Franco.

De este modo, habiendo efectuado el correspondiente análisis de legalidad del dictamen fiscal, al no haber mediado acusación, entiendo que le está vedado al Tribunal dictar una sentencia condenatoria respecto de dicha conducta, y se impone resolver la absolución de Oscar Ramón Franco -en relación al hecho por el cual fue requerida la elevación a juicio a su respecto-, en los términos del artículo 402 del Código Procesal Penal de la Nación y en consonancia con los estándares delineados por la CSJN en los precedentes "Tarifeño, Francisco" (209:22); "García, José A." (317:2043); "Cattonar, Julio Pablo" (318:1234); "Mostaccio" (c.M.528.XXXV del 17/02/2004), entre otros, en los que se ha señalado que la garantía otorgada por el art. 18 de la Constitución Nacional, exige la observancia de las formas sustanciales del juicio,

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales.

TERCERO.

Hecho comprobado:

De las pruebas reunidas y producidas durante la audiencia de debate, quedó debidamente acreditado, por aplicación de las reglas de la sana crítica racional que, el día 12 de noviembre del año 2020 entre las 11:00 y las 11:30 horas, Mario Rubén VENEGAS tomó un juguete sexual que se encontraba en la cama de la habitación, lo encendió y luego lo apoyó en el brazo izquierdo de María José Guadalupe Veloso, al tiempo que le refirió "¿vos sabés cómo usar esto?". Tal evento ocurrió en la habitación nro. 23 del edificio "Sede Junín" del Círculo de la Fuerza Área -ubicado en la calle Junín 1330, CABA-, donde el imputado Venegas era el "intendente" y en el que la mencionada Veloso cumplía tareas como "soldado voluntario".

1. Consideración preliminar:

Antes de proceder a la valoración del plexo probatorio rendido en el debate e incorporado al mismo, no puedo dejar de resaltar que el análisis del suceso atribuido a Mario Rubén Venegas se efectuará en





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

el marco de un hecho de violencia dirigido contra una mujer.

En tal sentido, cabe recordar que, de acuerdo con la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belem Do Para", esa violencia se concreta a través de "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" (art. 1).

En lo que aquí interesa, de cara al contexto de los hechos imputados, el artículo siguiente de esa Convención establece que "se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: (...) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra."

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

En tal inteligencia, y siendo que la República Argentina aprobó esa Convención a través de la ley 24.632, considero que, con la celebración del juicio y la consecuente realización de un análisis de la prueba producida en el marco de la sana crítica racional, se dará estricto cumplimiento a las obligaciones de prevenir, investigar y arribar a una resolución en hechos como los aquí investigados, lo que importa honrar el respeto al compromiso asumido por el Estado al aprobarla.

Por último, resulta ineludible hacer referencia al precedente "Góngora" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallo 336:392), en el que se destaca la trascendencia de la realización del debate, que es lo que precisamente ocurrió en el caso en estudio.

La jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Justicia, insistió en la necesidad de abordar este tipo de supuestos desde una adecuada perspectiva de género, y actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar actos de violencia hacia las mujeres, mediante un procedimiento legal, justo y eficaz que incluya una interpretación amplia de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

los medios de prueba (Cfr. fallos de la CIDH, en caso "J. vs. Perú", sentencia de 27 de noviembre de 2013,; caso "Fernández Ortega y otros vs. México", sentencia de 30 de agosto de 2010,; caso "Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador", sentencia de 25 de octubre de 2012; "Espinoza Gonzáles vs. Perú", sentencia de 20 de noviembre de 2014; "Favela Nova Brasilia vs. Brasil", sentencia de 16 de febrero de 2017, caso "Véliz Franco y otros vs. Guatemala", sentencia del 19 de mayo de 2013; caso "Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala", sentencia del 19 de noviembre de 2015; con relación a la CSJN, cfr. Fallos: 336:392; caso "M. M. A. s/ lesiones graves en grado de tentativa", 7 de mayo de 2024, entre otros).

Los mencionados fallos guardan correlato con los compromisos internacionales asumidos por la Argentina, en la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante las cuales se obligó como Estado signatario, a actuar con el objetivo de asegurar eficazmente el acceso a la justicia de las víctimas de violencia de género.

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

Por otro lado, también cabe mencionar las críticas formuladas por la defensa referidas a que -a su juicio- la víctima no precisó acabadamente en esta etapa oral los detalles a los que se refirió en su denuncia inicial, y que fueran pormenorizados en el requerimiento de elevación a juicio.

Sin embargo, es sabido que resulta frecuente que en casos de esta naturaleza exista un margen de imprecisión, lo cual obliga a un rigor y cuidado superior en el análisis del material probatorio

La dificultad de precisar las circunstancias espacio-temporales de abusos sexuales, no es estrictamente un problema vinculado al principio de congruencia, sino al ejercicio del derecho de defensa en juicio, que impone el deber de que la acusación cumpla con los requisitos de contar con una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos (art. 347 del CPPN).

Es necesario destacar que el testimonio de la víctima es la pieza fundamental que delimita el objeto del proceso, sobre la cual se construye la acusación. Por ello, resulta imperativo garantizar a la defensa un control probatorio exhaustivo que resguarde el principio de contradicción.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

Así, cabe afirmar que en el presente caso se garantizó plenamente la congruencia fáctica y el derecho de defensa. Ergo, el imputado conoció los cargos desde el inicio y contó con múltiples instancias para ofrecer prueba, manteniéndose la plataforma de hechos inalterada durante todo el proceso.

2. Análisis de las pruebas:

a.

Adentrándome ya en la decisión vinculada a la definición de la situación procesal de Mario Rubén Venegas, a partir del análisis pormenorizado de los testimonios recogidos a lo largo de las jornadas de audiencia, confrontados con aquellos elementos de prueba formalmente incorporados, debo adelantar que coincido con la teoría del caso formulada por la Fiscalía.

En oportunidad de alegar, el Fiscal de esta etapa oral, coincidió con las circunstancias fácticas narradas por el representante del Ministerio Público Fiscal al momento de requerir estas actuaciones a juicio, respecto al suceso que tuvo lugar el 12 de noviembre del año 2020, entre las 11:00 y las 11:30 horas, en el interior de la habitación N° 23 de la Sede Junín del Círculo de la Fuerza Aérea Argentina, en

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

cuanto a que Mario Rubén Venegas tomó un juguete sexual que se encontraba en la cama de la habitación, lo encendió y luego lo apoyó en el brazo izquierdo de la denunciante, María José Guadalupe Veloso, al tiempo que le refirió “¿vos sabés cómo usar esto?”.

Esa es la conducta específica y concreta en la que el Fiscal de Juicio ha centrado su acusación.

Cabe recordar que, si bien el acusador público hizo referencia al acontecimiento previo en la habitación N° 72 de tal Sede, entendió que ello no podía ser considerado como un hecho de abuso sexual simple determinado, sino que brindaba contexto a la situación que tuvo lugar al día siguiente y que sí tuvo por probada.

b.

Así pues, para sustentar la acusación formulada, cabe adentrarse principalmente en lo atestiguado en el debate por María José Guadalupe Veloso, lo cual resultó claro, coherente y sin fisuras de lógica, evidenciándose en su locución el estado de angustia y malestar que le provocó la conducta llevada a cabo por el encausado Venegas.

A su vez, tal declaración se ve complementada con su denuncia efectuada el 27/11/2020





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/2020/TO1

ante la División Operativa de Protección Familiar y Género de la Policía de la Ciudad (sumario nro. 632882/2020), y con el Formulario nro. 05/20 en el cual se transcribió un correo electrónico enviado por la denunciante el 30/11/2020 y la declaración prestada por ésta el 08/06/2021 en el edificio Cóndor (Expediente nro. EX-2021-28531430-APN-DNDHYDIH#MD), que fueron incorporados por lectura al debate.

En primer lugar, corresponde reseñar su declaración prestada en juicio, en la cual comenzó señalando que en el año 2020 ingresó como soldado voluntario a la Fuerza Aérea; y aclaró que en años anteriores intentó entrar al Ejército, pero al ser menor de edad el reglamento se lo impedía.

Refirió que al momento de su entrada en la Fuerza Aérea le hicieron hacer un entrenamiento en Vicente López durante cuatro semanas, y luego fue derivada -con seis compañeros- al lugar en donde conoció al Intendente Venegas y al Comodoro Franco.

Mencionó que al inicio todo fue muy raro, porque no les entregaron uniformes, sino que iban vestidos de civil y les hacían realizar trabajos de mantenimiento.

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

Apuntó que, en una oportunidad, mientras se encontraba junto a otras compañeras haciendo el mantenimiento de una de las habitaciones de la "sede Junín", ingresó el Intendente Venegas y les mostró por la ventana que había una chica que estaba con una computadora y les dijo que se la quedaran mirando, se fue y cuando volvió, vieron de nuevo y esa mujer estaba desnuda.

Detalló que Venegas les dijo que ella hacía videollamadas sexuales y seguidamente las miró y les preguntó si a ellas les gustaría salir a bailar, refiriéndoles que muchas de las compañeras nuevas prefieren ir a bailar con ellos por los contactos que tienen.

Agregó que, en un momento determinado, la miró a ella y le preguntó si le gustaría eso, a lo que la declarante respondió "que no, que ella no salía de su casa, porque era muy chica todavía", y se dio media vuelta y se fue, mientras que Venegas abrazaba a sus otras dos compañeras y seguía charlando.

Por otro lado, recordó que, a los dos o tres días de ese evento, le tocó hacer el desalojo de una habitación de otra oficial.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

Precisó que, entre todas esas pertenencias había medicamentos psiquiátricos y, a partir de ello, Venegas empezó a hacer comentarios muy feos sobre la salud mental de la oficial que estaba ahí.

Relató que ellas debían hacer una inspección e inventario de cada cosa que encontraban, hallando un juguete sexual.

Mencionó que en ese momento, eran cuatro mujeres que se rieron de la situación, pero que luego, ingresó Venegas, agarró el juguete sexual que estaba arriba de la cama y expresó "con razón siempre traía a la compañera" y "estas tortas".

Describió que ella, para ese entonces, tenía 18 años y su orientación sexual era el lesbianismo, por lo que se empezó a sentir muy mal con esa situación y sus compañeras -que sabían de esto- la empezaron a mirar.

Manifestó que le aclaró a Venegas que el juguete sexual estaba apartado porque ya había sido anotado y que Venegas agarró ese elemento y mirándola le refirió "¿vos sabés usar esto?", a lo cual ella no supo cómo reaccionar, que una compañera se rio, y ella se levantó y se fue al baño.

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

Señaló que, tras ese episodio, sus compañeros le refirieron que Venegas hacía comentarios despectivos de ella; y que con toda esa situación ella se sentía incómoda y ya no quería ir.

Narró que estas situaciones vividas no sólo la afectaron psicológicamente, sino también a su salud, y que después de lo sucedido estuvo dos meses en cama y adelgazó 18 kilos.

Explicó que el primer evento que relató, el de observar por la ventana a la chica que se encontraba en un edificio enfrente y distinto al de la Fuerza Aérea, sucedió mientras se encontraba junto a su compañera González y otra chica más, que no recordaba su nombre.

Respecto al siguiente episodio, indicó que fue la primera y única vez que habían desalojado las cosas de alguien de una habitación, y que, según supo, la mujer que se alojaba en esa habitación la había alquilado por un par de meses, aunque nunca la vio ya que se fue y no volvió.

Destacó que el Intendente Venegas expuso que había perdido contacto con esa mujer y como consecuencia de ello, debían sacar las cosas de su habitación.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

Y reseñó que en esta segunda ocasión también se encontraban presentes las mismas compañeras del primer episodio (González y otra de la que no recordaba su nombre).

Subrayó que, al día de hoy le pasaron cosas similares, en donde le ofrecieron algo, pero como a esta altura ya tiene veinticuatro años, sabe decir que no; pero que, en ese momento, tenía dieciocho años, no salía a la calle, recién había salido de la secundaria y su aspiración era meterse a las Fuerzas Armadas, lo cual era como un sueño para ella, y su impresión luego fue chocarse con estas personas que no sólo la intimidaron, sino que también la discriminaron, afectándola psicológicamente, hasta el día de hoy.

Indicó que tiene claro que en ese momento era mayor de edad, pero que no sabía defenderse.

Aludió que las instituciones tienen esta clase de personas que "no sólo arruinan la institución, sino también a las personas".

Durante su declaración, se le exhibió a la testigo el acta de denuncia obrante a fs. 1/2 del Sumario de la Policía de la Ciudad nro. 632882, en el que reconoció su firma.

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

Por otro lado, se le dio lectura al siguiente pasaje "En cuanto al hecho que se la hace presente ocurrió el pasado martes 10 del corriente mes y año, siendo las 10:00 horas aproximadamente cuando la deponente se encontraba en la habitación Nro. 72 limpiando junto a dos compañeras Juana González y Florencia Torrez", luego de lo cual recordó a sus compañeras.

También, se le dio lectura a la siguiente parte "El segundo hecho ocurrió el viernes 13 siendo las 11:30 horas aproximadamente en el interior del mismo edificio en la habitación 23 cuando se encontraba con sus compañeras Sancho y Juana González realizando el desalojo de las pertenencias de una 1er Teniente", lo cual afirmó recordar.

Posteriormente, se le exhibió el Formulario nro. 05/20 obrante en el expediente EX-2022-101293476-APN-DGAJ#FAA (incorporado al Lex100 el 5 de abril de 2022), en la que la testigo reconoció su firma; como así también se le exhibió la declaración obrante a fojas 292/299 del mencionado expediente digital, en la que también reconoció su firma.

c.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

De lo expuesto, advierto que no existen razones para poner en tela de juicio la espontaneidad y sinceridad del testimonio brindado por Veloso, que da cuenta de la negativa experiencia vivida en la Sede Junín de la Fuerza Aérea y el modo en que diferentes episodios han afectado su bienestar emocional.

En este sentido, cabe resaltar que, en el marco de la jornada que tuvo lugar el 9 de marzo del corriente año, la declaración testimonial de María José Guadalupe Veloso tuvo que ser interrumpida en ciertas ocasiones como consecuencia de la tangible afectación que exteriorizó la nombrada al recordar lo sucedido.

Por su parte, la defensa de Mario Rubén Venegas, para no dar crédito a los hechos achacados a su asistido, durante la exposición de su alegato, cuestionó la particular circunstancia que María José Guadalupe Veloso, en la audiencia de debate omitiera señalar el momento en que el imputado la habría tocado en su brazo con el objeto sexual.

Esta omisión, que, si bien la defensa en el amplio ejercicio de su ministerio puede considerar llamativa, a mi juicio evidencia la afectación emocional

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

que sufrió Veloso al recordar y relatar los hechos que la damnificaron.

Sin perjuicio de ello, advierto que el tocamiento con el juguete sexual fue claramente enunciado por Veloso en el marco del formulario de presentación 05/20 que se encuentra agregado a fs. 293/299 del PDF titulado "expediente administrativo N° 2021-28531430-APN-DNDHYDIH", incorporado formalmente como prueba (punto 6), conforme lo admitido por la totalidad de las partes (confrontar acta de debate incorporada al Sistema Lex100 el 27 de marzo del corriente año).

Al respecto, corresponde resaltar que el citado formulario da cuenta de una transcripción de un correo electrónico enviado por María José Guadalupe Veloso al Departamento de Género de las Fuerzas Armadas (de fecha 30 de noviembre del año 2020, a las 19:15 horas).

En aquella oportunidad, en lo que aquí interesa, María José Guadalupe Veloso señaló "El 12 de noviembre nos tocó con mis compañeras González Juana y Sancho Nicole hacer un desalojo a una 1er teniente, allí debíamos anotar sus pertenencias y guardarlas, debíamos llevar un registro de todo, yo era la que inspeccionaba





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

las cosas, en un momento mientras revisaba el placar mientras sacaba los perfumes encontré una bolsa blanca que contenía un juguete sexual, simplemente lo deje sobre la cama para que mi compañera Sancho Nicole lo anotara en el listado y mi compañera González Juana lo guardara, en ese momento a las 11:00 hs entro el Intendente Mario Venegas a la habitación donde nos encontrábamos (23) y allí tomo con la mano aquel juguete sexual comentando 'ella tenía muchos de estos, seguramente van a encontrar más ¿quién lo encontró?', luego de eso yo lo miré y le dije "yo, señor" luego de esto él se acercó a mi colocando aquel juguete sexual en mi brazo izquierdo preguntando "vos sabes usar esto?" y yo aleje mi brazo rápidamente sin hacer mención del tema alejándome dirigiéndome al baño y solo conteste "puede haber cosas de la 1er teniente aquí" intentando esquivarlo por sentir miedo intentando huir y alejarme de él, luego le hizo lo mismo a mi compañera González Juana ella solo se rio y agacho la cabeza, yo me quede en el baño hasta que el intendente Mario Venegas se retiró pero antes de salir cruzo por la puerta del baño diciendo "vos no te lo vayas a robar" mientras se reía, yo no dije nada y seguimos terminando nuestro trabajo".

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

Tal documento citado fue exhibido a María José Guadalupe Veloso en el trascurso de su declaración ante este Tribunal, momento en el que la nombrada reconoció inserta su firma.

De este modo, entiendo que la circunstancia planteada por la defensa, vinculada a que la declaración prestada en la audiencia por Veloso lució fragmentada e inconclusa respecto de la formal imputación, se encuentra integrada por un elemento de prueba que la complementa y que, como referí, fue incorporado sin controversia de las partes.

La Corte IDH ha reconocido que las agresiones sexuales se caracterizan por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y que, ante la falta de pruebas gráficas o documentales, la declaración de la víctima es fundamental (Corte IDH, Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 100; J vs. Perú, párr. 323; y Espinoza González y otros vs. México, párr. 150).

Entre las dificultades en la valoración de la prueba en supuestos de violencia de género se destacan, por un lado, las eventuales alteraciones o contradicciones en el relato de la víctima; y por el





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

otro, su actitud en relación con la denuncia y el proceso penal en su totalidad.

Julietta Di Corleto y María L. Piqué¹ recuerdan que en relación con la valoración de la prueba en general, "la Corte IDH ha recogido la idea de que las pruebas deben ser apreciadas en su integralidad, es decir, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo...", agregando que "Si bien en el derecho internacional de los derechos humanos siempre se han procurado criterios amplios de valoración de las pruebas de las violaciones a los derechos humanos, para los casos de violencia contra las mujeres se han desarrollado estándares singulares principalmente a la medida de sus particularidades y en cómo impacta en esta actividad la discriminación de género".

"En este punto, es interesante mencionar al AP nro. 2-2005, que presenta que variables considerar para evaluar la declaración de un testigo víctima. Entre estos criterios se referencia la necesidad de analizar la coherencia y persistencia de la declaración. De un lado, se sugiere analizar la verosimilitud entendiendo

¹ <https://www.dppc.online/es/articulos/pautas-para-la-recoleccion-y-valoracion-de-la-prueba-con-perspectiva-de-genero>



por ello, no solo la coherencia interna y solidez de los dichos, sino también la existencia de algún tipo de corroboración periférica; de otro lado, se hace alusión a la constancia y firmeza de la denuncia. Integrado este acuerdo, con el AP nro. 1-2011, la solidez o fragilidad del testimonio incriminatorio debe medirse en función de la exhaustividad del relato, sin llegar al extremo de requerir detalles que alteren la esencia. No se trata de asumir la verdad de lo declarado en todos los casos, sino de que se examine en relación con la totalidad de los datos que aporta, pero también con el resto de la evidencia que conforman el proceso. La nitidez, persistencia, la falta de alteraciones sustanciales y el vínculo de esos datos con los demás, lo convierte en la ficha central de la investigación”.

Asimismo, “...se reconoce que la declaración de la víctima debe valorarse teniendo en cuenta si entre ella y su agresor existe o existió una relación asimétrica de poder. En este examen deberían tenerse en cuenta, por un lado, los posibles contactos entre la víctima y su victimario y la existencia de amenazas o manipulaciones que alteren el relato; y por el otro, la gravedad de las consecuencias negativas generadas por la denuncia en el plano económico,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

afectivo o familiar. Para estos supuestos, es el relato de la propia víctima el que brindará información sobre estos indicadores. En ningún caso la retractación o variación de las declaraciones procesales de la víctima pueden ser invocadas como un indicio contingente de falsedad de la imputación".

Explican además, en cuanto a las supuestas inconsistencias en el contenido, "que estas deberían ser contrastadas con la cantidad de veces que las víctimas son llamadas a declarar, destacando que la ausencia de mecanismos de registro de denuncia son factores que determinan que las mujeres sean citadas en un sinnúmero de oportunidades y que se observen modificaciones en el relato".

"También deben ser tenidas en cuenta la consecuencias que estos hechos pueden producir en la memoria de las víctimas. En esta línea, en los casos Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega vs. México, en los que el Estado de México cuestionaba la credibilidad de las declaraciones de las víctimas de violencia sexual, la Corte IDH reiteró la importancia de los dichos de las mujeres y exigió que se fuera cuidadoso con el examen de las posibles inconsistencias en sus relatos. De allí que

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

haya advertido que lo traumático del momento padecido repercute en ciertas imprecisiones en la memoria y que, en la medida en que estas no recaigan sobre aspectos sustanciales, no deben afectar la credibilidad de la mujer” .

Sin embargo, e independientemente del robusto valor incriminatorio autónomo que cabe asignarle al relato de Veloso a la luz del estándar probatorio mencionado, es dable señalar que a diferencia de otros sucesos de estas características, en donde las únicas personas presentes en los hechos son el presunto agresor y la presunta víctima, en este caso existieron dos testigos presenciales del suceso.

Ellas fueron las soldados voluntarios Juana Lucía González y Nicole Sancho Clavero, a quienes me referiré a continuación y cuyos dichos, adelanto, lejos de poner en crisis los dichos de Veloso, fortalecen el cuadro indiciario en punto a acreditar no solo el contexto de abuso y acoso laboral en el que tuvo lugar el breve paso de Veloso por la Sede Junín de la Fuerza Aérea, donde el encausado Venegas revestía como intendente, sino también y, fundamentalmente, la ocurrencia de suceso típico de abuso sexual.

d.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

Habré de destacar que las testigos González y Sancho Clavero no resultaron ser meras observadoras de lo acontecido que, de forma fortuita, observaron una situación que les fue ajena, sino que estaban en ese lugar cumpliendo la misma función que Veloso y dieron cuenta de sus experiencias personales.

Juana Lucía González declaró en la audiencia que tuvo lugar el 11 de marzo del corriente año; relató que ingresó a la Fuerza Aérea a fines del año 2020 como soldado voluntario en la Sede Junín, y en el que continúa cumpliendo funciones.

Explicó que compartió la sede con Veloso por espacio de tres semanas, que era el tiempo en el que estaban a prueba; y que, transcurrido ese plazo, a Veloso y a otro compañero le dieron la baja, desconociendo el motivo.

Rememoró que cuando a Veloso le dieron la baja bloqueó a todos sus compañeros soldados voluntarios de las redes sociales, a excepción de uno -Duarte-, a través de quien se enteraron de la denuncia que había radicado y de las historias que contaba.

Resaltó que de las historias que contó Veloso no tiene precisiones exactas, pero sí certezas de

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

que la mayoría eran ciertas; y que puntualmente vivió una de las situaciones que Veloso mencionó.

Al respecto, recordó que, en una oportunidad, mientras ella con dos compañeras se encontraban pintando o rasqueteando la habitación 72, ingresó Venegas y les dijo que una mujer del edificio de enfrente hacia videos "hot".

Precisó que la habitación en la que se encontraba la mujer pertenecía al edificio de enfrente, y que la "chica" no tenía nada que ver con el Círculo ni con la Fuerza Aérea; que se trataba de una vecina que estaba con la ventana abierta y ese día precisamente estaba semi desnuda con ropa interior.

Por otro lado, recordó que en la habitación 23 hubo una huésped que tenían que desalojar porque hacía mucho tiempo no venía y no estaba pagando la habitación, pero en el cual habían quedado sus pertenencias; que entonces mandaron a dos voluntarias - Veloso y Sancho- junto con la deponente para hacer el desalojo.

Explicó que, en ese contexto, debían anotar cada pequeña cosa que encontraran, que hallaron un "consolador" y que, en ese momento, entró Venegas, lo





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

agarró y les empezó a hacer preguntas poniéndolas incómodas y preguntándoles si lo sabían usar.

Puntualizó que fue a ella a quien Venegas tocó en el brazo con ese juguete sexual, lo que le provocó tanto asco que se fue inmediatamente a lavar (el brazo), aunque no recordó haber visto que Venegas tocara a alguien más con ese juguete sexual.

Por otro lado, relató que hasta que declararon en el Edificio Cóndor, ellos se encontraban bajo amenaza del Intendente Mario Venegas. Preciso que ella recibió un par de llamadas del nombrado, logrando en una oportunidad hacer captura de pantalla, en donde él la amenazaba.

Mencionó que luego de lo ocurrido, se reunieron las tres o cuatro soldados que vivieron esas situaciones con Venegas, para advertir que si volvía a suceder deberían hacer algo, como por ejemplo grabar lo que pase.

Manifestó tener conocimiento de que Venegas tocaba o abrazaba a algunas compañeras, lo cual a ella también le pasó. Y que Venegas decía que ella era su "favorita", lo cual no le daba protección adicional, sino que la hacía trabajar más y la ponía incómoda.

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

Agregó que creía que la Suboficial Aguirre no sabía lo que hacía Venegas, porque no les creía; y que cuando ésta se dio cuenta lo que estaba pasando y de cómo se comportaba Venegas, fueron dos personas a tomar fotos por la denuncia.

Añadió que antes de ese día, recibió un llamado del Intendente de sede en el que le dijo "ojo con lo que vas a decir, porque yo confío en vos" y "si te llegan a preguntar algo, vos no sabés nada". Y que cuando cortó la llamada, hizo captura y se le mandó a Aguirre para que pusiera en conocimiento al Comodoro Franco lo sucedido.

Manifestó que cuando pasó la denuncia, la Suboficial Aguirre obligó a Venegas a tomarse licencia y desde ese momento no volvió más a la sede, ya que lo mandaron a la sede central; y que hoy en día no pertenece a esa Fuerza.

Destáquese que de lo expuesto por la propia testigo Juana Lucía González surge la presión concreta a la que fue sometida en sus primeras declaraciones, reconociendo que se vio atravesada por la circunstancia de estar declarando sobre un suceso que involucraba a uno de sus presuntos jefes.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

Además de que no puedo dejar de resaltar que la mencionada González, al día de la fecha, pertenece a las filas de la Fuerza Aérea Argentina.

Aunado a ello, en este punto también advierto que si bien es cierto que la testigo hizo referencia a que el tocamiento con el juguete sexual "le ocurrió a ella y que no tuvo conocimiento de que con el juguete sexual tocara a alguien más" -lo cual fue usado por la defensa de Venegas para reafirmar la omisión en la que habría incurrido Veloso durante el juicio-; considero, en sentido inverso a lo sostenido por la defensa, que con ello no se descarta la posibilidad de que el suceso que le ocurrió a ella con el "juguete sexual", también lo haya padecido a Veloso mientras ella fue a limpiarse el brazo.

Ergo, la testigo González dijo no haber observado que Venegas hubiera tocado con ese elemento a alguien más, aunque tampoco lo desestimó.

Cabe resaltar que la testigo estaba interpelada por la situación que personalmente, según relató, le había ocurrido a ella y, por lo tanto, esa circunstancia pudo -de algún modo- incidir

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

razonablemente en la observación de los demás sucesos que habrían ocurrido en esa habitación.

Mas allá de la apreciación específica de la defensa, la testigo González en ningún momento de su declaración descartó que el suceso que le ocurrió a ella no le ocurriera a otra de las compañeras presentes en esa habitación.

En este sentido, cabe remitirme nuevamente a los dichos de María José Guadalupe Veloso en el formulario de presentación 05/20 -incorporado por lectura al debate- en el que hizo una expresa referencia a que el tocamiento que ella sufrió también lo padeció Juana González.

De este modo, entiendo que las declaraciones de ambas, de ningún modo pueden considerarse contradictorias, sino que se encuentran interpeladas por las vivencias personales que cada una padeció en esa habitación.

Por otra parte, la secuencia relatada por Juana Lucía González se vincula de manera armónica con el modo en que, de manera unilateral, Venegas entendía que se relacionaba con ella.

Sobre este punto, cabe resaltar que la referencia de la testigo González en cuanto a que





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

Venegas la consideraba su "favorita" fue también mencionada por diferentes soldados voluntarios que brindaron su testimonio en el debate (como, por ejemplo, del testimonio de Axel Góngora en la audiencia del 9 de marzo del corriente año, quien dijo que Venegas hacía bromas sexistas y que especialmente se las hacía a Juana González).

En esa misma habitación (la número 23) y en ese mismo contexto, se encontraba presente la soldado voluntario Nicole Sancho Clavero.

Esta comenzó su exposición señalando que ingresó a la Fuerza Aérea en octubre del año 2020, y estuvo allí hasta diciembre del año 2024, lapso en el cual ostentó la jerarquía de Soldado Voluntario de 2da., y que desarrolló esa trayectoria siempre en el mismo lugar.

Recordó que Veloso fue compañera en la Fuerza Aérea y quien realizó una denuncia por acoso. Dijo que eso lo suponía, porque "no le brindaron mucha información y Veloso no trabajó más en el destino".

Aseveró que lo que pudo enterarse fue a través de las redes sociales, por una publicación de

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

Veloso en la que exponía que había sufrido una situación de acoso en el ambiente laboral.

Describió que el episodio en el que Veloso las involucra fue en una habitación a la que a una huésped había que retirarle las pertenencias y ella comenta que en el lugar había un juguete sexual, y que en ese momento el Intendente Venegas ingresó; respecto de lo que Veloso mencionó que Venegas hizo un comentario y la molestó con ese juguete.

La deponente destacó que no recordaba que Venegas le hubiera dicho nada a Veloso, pero sí a Juana González. Precisó que Venegas se dirigió a González y le dijo "¿vos sabés cómo se usa esto?" y se rio.

Aclaró que, con respecto a ella no hubo una situación similar, ya que estaba anotando las pertenencias que iba encontrando y no estaba prestando atención.

Recordó que después de ese evento, Venegas salió de la habitación y no le mencionó nada sobre sacar ese elemento del registro. Y, que, tras la denuncia, Venegas le preguntó si había registrado el juguete sexual en la lista de cosas que se desalojaron.

Afirmó que, en lo personal, los dichos de Venegas no la intimidaban, ya que no le daba





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

importancia, aunque aclaró que había comentarios que eran fuera de lugar y podían llegar a incomodar a otras personas.

Dijo que la primera vez que declararon por estos hechos sí tuvieron un poco de presión, ya que Venegas seguía siendo su encargado y realmente pensaban en su trabajo y el riesgo de perderlo por esto.

Explicó que hoy en día no sabe si puede ser considerado una amenaza, pero sí había comentarios de "cuidado que se comenta" o "ver bien qué se dice".

Precisó que el trato de Venegas dependía mucho según cada soldado y aclaró que, en su caso, había confianza, y al no prestarle atención a sus comentarios, no se los realizaba tanto.

Por otro lado, mencionó que Juana González se ponía muy nerviosa por los comentarios y se reía (de los nervios), y Venegas interpretaba que la risa le daba más confianza y que por eso los repetía con ella.

Refirió que no compartió muchas actividades con Veloso, más allá de la situación particular en la que revisaron los objetos personales de

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

la huésped, y que fue una actividad en la que Veloso insistió en participar.

Aludió que en una oportunidad, en una parada de colectivos, Veloso le preguntó si no le parecían raros los comentarios de Venegas y le expresó que a ella la incomodaban.

Considero que el testimonio reseñado, al igual que el de Juana González, se orienta a dar crédito a una situación reprochable por parte de Venegas en la habitación N° 23 de la Sede Junín de la Fuerza Aérea Argentina.

En efecto, al igual que Juana González, si bien no confirmó los dichos vinculados al tocamiento en el cuerpo de María José Guadalupe Veloso, tampoco los desestimó.

e.

Sentado ello, debo resaltar que no dejo de advertir y dar crédito a la circunstancia de que el tránsito -apenas superior a quince días- en el que María José Guadalupe Veloso transcurrió su etapa de formación como soldado voluntario en la Sede Junín de la Fuerza Aérea, resultó para ella una experiencia dificultosa, conflictiva y hasta traumática.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

La denunciante explicó que en ese momento ella tenía 18 años, recién salía al mundo y no sabía que en una institución como la Fuerza Aérea pasaban este tipo de situaciones y se sentía totalmente expuesta.

Además, señaló que estas episodios vividos no solo la afectaron psicológicamente, sino también a su salud, ya que luego de lo sucedido estuvo dos meses en cama y adelgazó 18 kilos.

Entiendo significativo resaltar que ha quedado evidenciado, a través de los testimonios recabados en el debate, que la conducta desarrollada en el ámbito laboral por Mario Rubén Venegas, al menos en el período del que se tuvo conocimiento -mes de noviembre de 2020-, resulta a todas luces reprochable y no descontextualizada con la imputación puesta en cabeza del nombrado.

En efecto, a lo manifestado por la víctima denunciante y por los soldados González y Sancho Clavero, se suma lo expresado por el testigo Axel Góngora la audiencia que tuvo lugar el 9 de marzo del corriente año, oportunidad en la que si bien aclaró que no estuvo presente en la situación que denunció Veloso,

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

si fue testigo de varios momentos en los que Venegas hacía acoso hacia sus compañeras.

Explicó que Venegas hacía bromas sexistas, especialmente a una compañera de nombre Juana González, que fue voluntaria con él, y que no solo acosaba, sino que además generaba conflictos entre los soldados y amenazaba con que los iba a cambiar de sede.

Señaló que esto que hacía Venegas lo vieron todos, y que al principio los hombres no se daban cuenta, hasta que entraron en confianza y empezaron a conversar con sus compañeras.

Dijo que, al estar en época de pandemia, el hotel estaba casi vacío y por ello el Intendente tenía mucho más poder.

Por último, y en la misma línea de análisis del contexto en el que sucedió el injusto que se tiene probado, cabe recordar los dichos del exsoldado voluntario Diego Aracena, en cuanto a que señaló que Venegas abrazaba generalmente a una compañera (que no era la denunciante) y decía que era su preferida, describiendo que era una situación muy incómoda.

f.

El ofensivo proceder de Mario Rubén Venegas, tuvo su corolario en la resolución identificada





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

como RESOL-2023-1178-APN-EMGFAA#FAA dictada por el Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, el 21 de noviembre de 2023 (incorporada por lectura al debate), que concluyó con la sanción de "cesantía".

La decisión, encuadrada en el artículo 32, inciso "c" de la ley 25.164 "Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional", resulta ser una de las sanciones más graves de aquellas que se encuentran previstas en la norma.

Esta decisión administrativa firme, con impacto directo en la persona de Mario Rubén Venegas, se dio como resultado de no haberse dirigido con respeto y por actuar de manera indebida con la damnificada en los hechos que han sido investigados.

Esta circunstancia, considero es la resultante de una actitud desmedida de Mario Rubén Venegas en su ámbito laboral, de la que dieron cuenta, no solo la denunciante Veloso, sino la mayoría de los soldados voluntarios que, en el mes de noviembre de 2020, compartieron destino junto a él.

Tal como menciona la resolución, Venegas infringió los deberes establecidos en el artículo 23, inciso "b" de ley 25.164, que establecen que se deben

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

observar las normas legales y reglamentarias y conducirse con colaboración, respecto y cortesía en sus relaciones con el público y con el resto del personal.

Esa, concretamente, es la falta disciplinaria que se puede acreditar de manera rigurosa, ya que fue producto de las declaraciones contestes de los soldados voluntarios que padecieron el indebido proceder de Venegas.

Por lo demás, no puedo dejar de remarcar, que Mario Rubén Venegas debió asumir su conducta y, razonablemente, las consecuencias laborales y personales que la resolución administrativa que definió su cesantía acarrearaba.

Esa resolución de cesantía, que fue la resultante de diversas constancias agregadas en los expedientes administrativos formados en la Fuerza Aérea Argentina, tuvo por confirmados los hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2020 en la habitación N° 23 de la Sede Junín de la Fuerza Aérea Argentina, con los testimonios brindados por González y Sancho Clavero; hechos que integran la denuncia efectuada por María José Guadalupe Veloso.

Como se dijo, estas circunstancias brindan un escenario al hecho puesto en cabeza de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

Venegas, que no resultan de ningún modo descontextualizadas con el accionar penalmente relevante que se tiene por acreditado, sino que de adverso, confluyen a dar certeza apodíctica sobre su ocurrencia.

En efecto, cada uno de los testigos convocados al debate, en menor o mayor medida, coincidieron con la actitud reprochable con la que se desempeñaba el intendente de la sede Junín de la Fuerza Aérea Argentina en su trato con los soldados voluntarios.

Por lo demás, no puedo dejar de destacar que el suceso puesto en cabeza de Mario Rubén Venegas cobra particular relevancia, si se tiene en cuenta que fue desarrollado en el ámbito en que ese tipo de acontecimientos resultan impropios de una institución que debería representar estándares de recato, compostura e integridad moral.

En tal sentido, no debe soslayarse que en términos formales, las Fuerzas Armadas se organizan en una estructura vertical, piramidal, altamente formalizada, con fuerte énfasis en la disciplina y la obediencia.

g.

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

Por otro lado, no puede desatenderse que el informe pericial N° 10340/21, confeccionado el 29 de junio del año 2021 por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional concluyó, en lo que aquí interesa, que María José Guadalupe Veloso presentaba -en ese momento- una personalidad inmadura, de carácter neurótico con emergencia de rasgos histero-fóbicos y donde se destaca la emergencia de ansiedad de corte depresivo, así como vivencias de culpa, sometimiento, daño y fracaso.

Asimismo, se determinó que no se observaban elementos compatibles con alteraciones sensoperceptivas, no se observaron elementos que den cuenta de componentes psicóticos en su estructuración de personalidad y/ conducta y se destacó que el material psicológico no presenta indicadores de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros.

Se agregó que Veloso ha cursado situaciones que han resultado disruptivas para su psiquismo, dejando improntas que aparecen en desmedro de sus capacidades.

Se apuntó que se podía inferir que Veloso presenta indicadores de síndrome de estrés postraumático definiendo este concepto como la resultante que se observa en personas expuestas a condiciones estresantes





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

graves, tales como negligencia, abuso físico, emocional y sexual y cuyas consecuencias afectan el estado psicológico general, quedando englobado en la categoría diagnóstica de trastorno por estrés postraumático extremo no especificado.

El mismo observó secuelas compatibles con haber cursado situaciones compatibles con los hechos que se investigan, y agregó que esas situaciones de victimización en la esfera psicosexual se enmarcan además dentro de un marco de acoso laboral, el cual agrava y profundiza el daño causado y sentido.

Ahora bien, analizadas las conclusiones a las que se ha arribado en el informe pericial reseñado, advierto que dan cuenta de una evidente afectación en el plano personal y emocional para María José Guadalupe Veloso que, a mi modo de ver, resultan indicios compatibles y complementarios a los elementos de prueba testimonial ya reseñados, como para tener por probada mas allá de toda duda razonable, la conducta que la Fiscalía atribuyó a Venegas.

En tal sentido destaco, como ya he hecho en un pasaje del presente capítulo, que se ha reconocido que la experiencia vivida por María José Guadalupe

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

Veloso, en el momento en que realizó el entrenamiento como Soldado Voluntaria en la Sede Junín, lejos de ser una vivencia positiva, ha sido en cambio desgastante, problemática y con aristas que pueden calificarla como traumática y concordantes con las determinaciones a las que -en ese momento- arribó el Cuerpo Médico Forense.

Asimismo, en consonancia con las conclusiones periciales, entiendo que no se puede soslayar que, para el momento de los hechos, la nombrada tenía apenas dieciocho años y que, según sus propios dichos, estaba transitando una inestable situación emocional, vinculada a su orientación sexual.

Sobre este último punto, explicó Veloso que los chistes que Venegas hacía en este sentido la afectaban especialmente y explicó que no les contó a sus padres lo que había pasado, porque ellos no tenían conocimiento de su orientación sexual; que eran personas grandes, que no entendían la situación y era difícil poder contarles.

La propia Veloso explicó en la audiencia que aquellas situaciones en las que Venegas se manejaba de manera irrespetuosa y excediendo límites hasta alcanzar un comportamiento moralmente reprochable, la afectaban particularmente.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

Recordó que por ese trato que les dispensaba Venegas a los soldados voluntarios, ella no tenía ganas de ir a la Sede Junín; y que pese a que en esa época era mayor, no sabía cómo enfrentar ciertas situaciones como las vividas.

CUARTO.

Autoría y calificación legal de los hechos acreditados:

De esta manera, y de conformidad con la prueba descripta, y realizada la valoración de los elementos de juicio, abordaré la cuestión concerniente a la adecuación legal del episodio que aquí se juzga, a efectos de otorgarle sentido jurídico al acontecer descripto en el considerando precedente.

En coincidencia con lo postulado por el representante del Ministerio Público Fiscal, el hecho que se tiene por probado y por el que el imputado deberá responder, constituye el delito previsto en el art. 119 del Código Penal, esto es, abuso sexual simple, en calidad de autor (art. 45 del CPN).

Cabe recordar que el artículo 119 del Código Penal, en su primer párrafo establece que "...Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción”.

Corresponde destacar que la acción típica del tipo objetivo establece que abusa sexualmente quien realiza actos corporales de tocamiento o acercamiento de carácter sexual, bajo alguna de las modalidades que se refiere la figura.

Tal como señaló el Fiscal, el bien jurídico protegido es la libertad sexual de las personas que se ve agredida en el hecho.

En cuanto a la acción típica, debe recordarse que abusa sexualmente quien realiza actos corporales de tocamiento o acercamiento de carácter sexual.

La conducta se torna abusiva, más allá del significado sexual o dirección que le otorgue el autor, cuando se ejerce prescindiendo, como ha quedado claro en este caso, de la voluntad de la víctima.

Se ha dicho al respecto que “Los actos deshonestos pueden ser aproximaciones o contacto del





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

cuerpo del agente con la víctima, que en sí contengan un significado sexual, como es el tocamiento de las partes pudendas o roces que normalmente tienen ese significado, sea que el mismo agente acceda con sus tocamientos o aproximaciones al cuerpo de la víctima o sea que, por su obra, logre que sea la víctima la que actúe sobre el cuerpo del agente" (Andrés D'Alessio, Código Penal Comentado y Anotado, Parte Especial, página 161).

La defensa de Mario Rubén Venegas, aún en la hipótesis subsidiaria de aceptar el supuesto de la ocurrencia del tocamiento con el juguete sexual, cuestionó la zona del cuerpo de la víctima en que se produjo.

En este sentido, advierto que Venegas, para perpetrar el abuso, utilizó un objeto de inequívoca naturaleza sexual, lo que aminora el requisito de que esa conducta, necesariamente, deba ser desarrollada en una zona particularmente pudenda de la víctima.

Es que lo que aquí resulta trascendental es la propia calidad y simbolismo del elemento con el que Venegas desarrolla la conducta en el cuerpo de Veloso, independientemente de la zona en la que ocurrió.

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

Como bien lo destacó el representante del Ministerio Público Fiscal, esa acción no puede tener una interpretación distinta que no sea de carácter e intencionalidad sexual.

Como ya fue desarrollado, se trató de un roce directo, intencionado y, además, acompañado por la sugerente “¿vos sabés cómo usar esto?”, vinculada al objeto sexual con el que se produjo el tocamiento.

Sobre tal base, entonces, considero que el acto que se acreditó por parte de Venegas objetivamente tuvo un claro sentido impúdico en relación a lo sexual.

Desde el plano subjetivo, se advierte que se trata de una acción a todas luces impúdica, deshonesta e indecente, que fue realizada por Mario Rubén Venegas de manera consciente y despreciando la libertad sexual de la víctima y las consecuencias que, en su aspecto emocional, acarrea su acción.

La acción puesta en cabeza de Mario Rubén Venegas, observada desde el aspecto de intencionalidad libidinosa orientada a un carácter específicamente sexual, se vincula estrechamente con la conducta que, con habitualidad, desarrolló en esa sede, al menos en el período del que se tiene conocimiento.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

Tal como fuera oportunamente reseñado, los soldados voluntarios que han declarado en el juicio, en su gran mayoría, han dado cuenta de la reprochable actitud desplegada por Venegas, en muchos casos, expuesta a partir de comentarios inapropiados y hasta acercamiento físico no consentido con el personal femenino que, de algún modo, tenía a su cargo.

Esta circunstancia, resulta relevante a la luz de la resolución del caso, ya que el hecho aquí investigado, si bien resultó el más grave de aquellos relatados por los soldados voluntarios, no resulta disociado de la conducta que, al menos en ese momento, desarrollaba el acusado.

Como cabe apreciar, el tocamiento con el juguete sexual que aquí se analiza resiste el abordaje tanto desde la concepción objetiva como subjetiva del tipo penal en trato. Y ello es así, pues como se ha explicado *ut supra* la acción de Venegas es objetivamente obscena por resultar ofensiva al pudor de Veloso y haberse materializado con un objeto de inequívoco contenido sexual, pero también desde la faz subjetiva en atención al carácter libidinoso del contacto con el

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

cuerpo de la víctima, que en modo alguno fue consentido libremente.

Por los motivos expuestos, entiendo que el hecho que fue materia de imputación se encuentra plenamente acreditado con la certeza necesaria como para arribar a una sentencia de condena en la que Mario Rubén Venegas, deberá responder en calidad de autor, en orden al delito de abuso sexual simple (*artículo 45 y 119 del Código Penal*).

QUINTO.

De la antijuridicidad y culpabilidad:

Cabe señalar que no concurre en la especie ninguna circunstancia que indique la existencia de alguna causa de justificación sobre la conducta desplegada por Mario Rubén Venegas, como tampoco ninguna situación que afirme inculpabilidad por parte de éste, razón por la cual corresponde concluir que debe ser reprochado penalmente por la acción que ha realizado.

SEXTO.

Individualización de la sanción a imponer:

Con el fin de graduar la sanción a imponer, bajo los parámetros establecidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal, habré de tener en





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

cuenta, como circunstancias agravantes, en primer lugar, la aceptable condición económica, personal y de instrucción de Mario Rubén Venegas, que le permitía al nombrado comprender cabalmente los alcances y consecuencias de su grave obrar.

En segundo lugar, valoro que la conducta del imputado posee la especial característica al estar teñida de violencia hacia María José Guadalupe Venegas por su condición de mujer. Al respecto, y como se mencionó al inicio de la presente, existe un compromiso internacional asumido por este país de significar jurídicamente de manera adecuada y darles el reproche penal correspondiente a todas las conductas penales que se dirigen a la mujer y que tienen connotaciones de violencia hacia ellas (Convención de Belem do Pará, artículo 4° de la Ley 26.485.

Por otro lado, considero en este mismo sentido, la diferencia de edad entre la víctima y el acusado, y el consecuente grado de vulnerabilidad en que María José Guadalupe quedó colocada frente a la figura de Mario Rubén Venegas.

Del mismo modo, tengo en cuenta la relación asimétrica de poder que el acusado ejercía

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

sobre la denunciante, como consecuencia de los disímiles y desiguales rangos que ostentaban en la sede de la Fuerza Aérea en la que compartieron destino.

También pondero como aspecto negativo, la actitud asumida por el imputado en el inicio del presente proceso, en el que procuró amedrentar e influir a través de consultas perturbadoras y frases intimidantes, a los soldados voluntarios que debían declarar en el expediente.

De esta circunstancia dieron cuenta, de manera espontánea los testigos Juana Lucía González y Nicole Sancho Clavero quienes, además, afirmaron que en la primera de las declaraciones que prestaron en el Edificio Cóndor estaban notoriamente influenciadas por la figura de Mario Rubén Venegas.

Finalmente, resulta importante destacar como circunstancia particular que agrava la acción típica de Mario Rubén Venegas, que la conducta desarrollada por el nombrado tuvo lugar en el seno de una institución de suma relevancia, como es la Fuerza Aérea Argentina.

Institución en la que, como piedra basal, debiera regir el respeto, el decoro y la disciplina.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

En este sentido, no puedo dejar de recordar la mención que realizó la propia denunciante en la audiencia de debate, cuando expresó que la sorpresa y el desencanto que le produjo encontrarse frente situaciones de esta naturaleza en una institución que le infundía respecto y que, en su creencia, debía regirse por la rectitud.

Por otra parte, valoro como circunstancias atenuantes, la carencia de antecedentes penales del acusado y ciertos aspectos de su vida personal actual que fueron reseñados en la audiencia de debate y que dan cuenta que, al día de hoy, se encuentra al cuidado de sus nietos, como consecuencia de que su hijo se encuentra internado a partir de una problemática de consumo de estupefacientes.

En mérito de lo expuesto, considero ajustado a derecho imponer a Mario Rubén Venegas la pena de un año de prisión de ejecución condicional y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple (artículos 5, 26, 29 inciso 3°, 40, 41, 45 y 119 del Código Penal; y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

Asimismo, teniendo en cuenta las aristas de la conducta atribuida a Mario Rubén Venegas, entiendo ineludible imponer al nombrado reglas de conducta de aquellas previstas en el artículo 27 bis del Código Penal.

Por ello, considero conveniente imponer a Mario Rubén Venegas las siguientes reglas de conducta: 1) fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal por el plazo de dos (2) años; y 2) realizar un taller o curso de Violencia de Género dictado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (artículo 27 bis, inciso 1° y penúltimo párrafo, del Código Penal).

SÉPTIMO.

Destino de la documentación y los efectos reservados en la Secretaría del Tribunal:

Llegado el momento de resolver el destino de la documentación y los efectos reservados en la Secretaría del Tribunal, entiendo que corresponde glosar -en un sobre y como foja útil- el DVD y los pendrives recibidos en la Secretaría del Tribunal y la documentación reservada.

Ello, teniendo en cuenta que los mismos fueron incorporados como prueba y valorados por las





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

partes y el Tribunal a la hora de alcanzar a la decisión final que, en cada caso, se arribó.

Cabe destacar que la totalidad de la documentación y el contenido de los pendrives mencionados en el presente capítulo se encuentra digitalizada e incorporado al expediente a través del Sistema Lex100.

OCTAVO.

De las costas del proceso:

Por mediar vencimiento, corresponde que el condenado cargue con las costas (art. 29 inc. 3 del Código Penal y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

NOVENO.

Regulación de honorarios:

Por último, corresponde diferir la regulación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, Dres. Mario Cristian Correa y Juan Cruz Oregui, por la actuación que les cupo en la presente causa como codefensores de Oscar Ramón Franco, hasta tanto acrediten sus claves fiscales únicas de identificación tributaria (CUIT) y sus posiciones respecto al impuesto al valor agregado (IVA).

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

Tal es mi voto.

El señor Juez **Fernando Canero**, señaló que adhería, en lo sustancial, al voto del Vocal preopinante.

El señor Juez **Germán Andrés Castelli**, señaló que adhería, en lo sustancial, al voto del Vocal que lidera el acuerdo.

En virtud de ello, y en mérito al acuerdo alcanzado, de conformidad con los artículos 396, 398, 399 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal

RESUELVE:

I. RECHAZAR el planteo de nulidad del alegato fiscal, formulado por la defensa de Mario Rubén Venegas (cfr. art. 166 y cc. -a *contrario sensu*- del CPPN).

II. ABSOLVER a **OSCAR RAMÓN FRANCO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, con relación al hecho que fuera calificado bajo las previsiones del art. 249 bis del Código Penal -





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CCC 52412/20200/TO1

provocación de perjuicios arbitrarios y maltrato a un inferior por parte de un militar en sus funciones y prevalido de su autoridad- por no haber mediado acusación a su respecto, **SIN COSTAS** (artículo 402, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

III. CONDENAR a **MARIO RUBÉN VENEGAS**, a la pena de **UN AÑO DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y COSTAS**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple (artículos 5, 26, 29 inciso 3°, 40, 41, 45 y 119 del Código Penal; y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV. IMPONER a **MARIO RUBÉN VENEGAS**, las siguientes reglas de conducta: **1)** fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal por el plazo de dos (2) años; y **2)** realizar un taller o curso de Violencia de Género dictado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (artículo 27 bis, inciso 1° y penúltimo párrafo, del Código Penal).

V. GLOSAR -en un sobre y como foja útil- el DVD y los pendrives recibidos en la Secretaría del Tribunal y la documentación reservada.

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUADALUPE HATTORI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38485668#498486462#20260420140132797

VI. DIFERIR la regulación de los honorarios de los Dres. Mario Cristian Correa y Juan Cruz Oregui por la actuación que les cupo en la presente causa como defensores de Oscar Ramón Franco, hasta tanto acrediten sus claves fiscales únicas de identificación tributaria (CUIT) y sus posiciones respecto al impuesto al valor agregado (IVA).

Fdo: Enrique Méndez Signori
Fernando Canero
Germán Andrés Castelli

Ante mí:
Guadalupe Hattori

